

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 470  
31 Diciembre 2021  
Original: Inglés

## **INFORME No. 456/21**

### **PETICION 13.829**

INFORME DE ADMISIBILIDAD (PUBLICACIÓN)

RAMIRO IBARRA RUBI  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el día 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 456/21, Petición 13.829. Admisibilidad y Fondo (Publicación).  
Ramiro Ibarra Rubi. Estados Unidos de América. 31 de diciembre de 2021.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	2
II.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	2
	A. Peticionarios.....	2
	B. Estado.....	6
III.	ADMISIBILIDAD .....	9
	A. Competencia, duplicación de procedimientos y res judicata internacional .....	9
	B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de la presentación de la petición.....	9
	C. Caracterización .....	10
IV.	HECHOS PROBADOS .....	10
	A. Hechos del caso.....	10
	B. Juicio y sentencia de muerte .....	11
	C. Reparación posterior a la condena y otros remedios .....	11
	D. Moción para descalificar y denuncia de mala conducta judicial.....	13
V.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	14
	A. Consideraciones preliminares.....	14
	B. Derecho de justicia y derecho a un proceso regular.....	15
	1. Derecho a la información sobre asistencia consular .....	15
	2. Asistencia ineficaz del abogado designado por el tribunal.....	17
	3. Derecho a un tiempo adecuado para preparar la defensa y a ser asistido por un abogado.....	18
	4. Derecho a un recurso efectivo, a ser juzgado por un juez imparcial y a la igualdad ante la ley y no discriminación .....	19
	C. Derecho de toda persona con discapacidad mental o intelectual a no ser sometida a la pena de muerte	21
	D. La privación de libertad en el corredor de la muerte y el derecho a la protección contra castigos crueles, infamantes o inusuales.....	24
	E. Derecho a la vida y a la protección contra penas crueles, infamantes o inusuales con respecto a la eventual ejecución de Ramiro Ibarra Rubí.....	27
VI.	INFORME No. 9/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO.....	27
VII.	ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 325/21 .....	28
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES .....	29
IX.	PUBLICACIÓN .....	29

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 2 de febrero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Kuykendall y Asociados en representación de Ramiro Ibarra Rubí (“Sr. Ibarra” o “la presunta víctima”) alegando la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América (el “Estado ”o “Estados Unidos ”) por la violación de los derechos del Sr. Ibarra, ciudadano mexicano que se encuentra condenado a muerte en el estado de Texas y su Revis.<sup>1</sup>
2. El 16 de octubre de 2019 la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36 (3) de su Reglamento, ya que la petición se enmarca en los criterios establecidos en su Resolución 1/16 y se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. Las partes dispusieron de los plazos previstos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue debidamente transmitida a las partes.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### A. *Peticionarios*

3. Los peticionarios alegan que el Estado ha violado los derechos del Sr. Ibarra consagrados en los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
4. Los peticionarios alegan en particular que el Sr. Ibarra fue privado de una revisión justa, imparcial y científicamente válida por los tribunales nacionales sobre su reclamo de discapacidad intelectual, así como sobre su reclamo de tener discapacidad psicosocial crónica y severa. Sostienen que el tribunal estatal denegó al Sr. Ibarra el tiempo y los fondos adecuados para prepararse para su audiencia relativa a su discapacidad intelectual. Los peticionarios explican que con respecto al recurso de hábeas corpus del Sr. Ibarra el 19 de junio de 2003, ni el Tribunal Penal de Apelaciones de Texas de Texas, ni el tribunal de primera instancia al que se remitió la revisión del reclamo, designaron un abogado para representar al Sr. Ibarra. Esta subsecuente solicitud de hábeas a nivel estatal fue presentada por su abogado de hábeas corpus federal en calidad pro-bono, sin embargo, el abogado no era elegible para ser nombrado en el procedimiento de hábeas estatal ni recibir compensación alguna. Los peticionarios sostienen que el Sr. Ibarra, quien era indigente, permaneció sin representación ante el tribunal estatal hasta que un abogado voluntario compareció el 18 de julio de 2006, dos meses antes de la audiencia de 'Atkins' programada para el 18 de septiembre de 2006.<sup>2</sup>
5. Los peticionarios afirman que los abogados voluntarios presentaron múltiples solicitudes para continuar la audiencia y requiriendo financiamiento adecuado para investigar y descubrir pruebas tanto en los Estados Unidos como en México sobre la discapacidad intelectual del Sr. Ibarra. El tribunal de primera instancia se negó a continuar la audiencia a pesar de la declaración jurada de un investigador de la defensa que atestiguaba que aún no había localizado y entrevistado a quince testigos adicionales que residían en México y que pudieran brindar información crítica sobre la denuncia de Atkins del Sr. Ibarra. Los peticionarios afirman que que el tribunal de primera instancia autorizó solo \$ 7.500 para gastos de investigación y denegó todas las solicitudes de financiación adicionales. Además, el 15 de septiembre de 2006, apenas tres días antes de la audiencia de Atkins, el tribunal negó los fondos para asegurar la presencia y el testimonio del perito psicólogo que había evaluado al Sr. Ibarra y quien determinó inequívocamente que era una persona con discapacidad intelectual. Además, el día de la audiencia, el tribunal admitió como prueba la declaración jurada del investigador de la defensa en la que se discutió la información sobre la historia de vida descubierta hasta ese momento, pero se

<sup>1</sup> El 1 de octubre de 2018 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Sr. Ibarra de conformidad con el artículo 25 (1) de su Reglamento y solicitó a Estados Unidos que tomara las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de la presunta víctima para no obstaculizar el trámite de su caso pendiente ante el sistema interamericano.

<sup>2</sup> Atkins contra Virginia, 536 U.S. 304, 122 S. Ct. 2242, 153 L. Ed. 2d 335 (2002). En Atkins, la Corte Suprema de los Estados Unidos dictaminó que ejecutar a personas con discapacidad intelectual viola la prohibición de la Octava Enmienda sobre el castigo cruel e inusual.

negó por motivos de procedimiento a considerar la declaración jurada del psicólogo que concluyó sobre la discapacidad intelectual del Sr. Ibarra, en lugar de un testimonio presencial.

6. Los peticionarios alegan en segundo lugar que el tribunal de primera instancia hizo una valoración irrazonable y poco científica del expediente. Afirman que el tribunal adoptó textualmente las conclusiones de hecho propuestas por el fiscal, basándose casi exclusivamente en el recuerdo de las actuaciones del juicio por parte de este último e inexplicablemente ignorando la información contenida en la declaración jurada del investigador de la defensa. Los peticionarios afirman que el tribunal de primera instancia basó su decisión en gran medida en los hechos y circunstancias del delito subyacente, y no en información relevante para una determinación clínica de discapacidad intelectual. Se afirma que el tribunal también se basó en la declaración jurada de un psiquiatra que evaluó al Sr. Ibarra durante el juicio y antes de que se decidiera el caso Atkins, y que nunca administró ninguna prueba de discapacidad intelectual validada científicamente. Además, se menciona que este médico comentó despreocupadamente su opinión de que el Sr. Ibarra no tiene "retraso mental" a pesar de que no lo evaluó formalmente respecto de dicha discapacidad. Además, los peticionarios señalan que el tribunal federal se negó arbitrariamente a considerar las pruebas adicionales, que incluían declaraciones juradas de varios familiares y del ex maestro de escuela del Sr. Ibarra, así como la declaración jurada de la psicóloga experta Carol M. Romey, Ph.D., respecto de la discapacidad intelectual del Sr. Ibarra que fue presentada durante su habeas federal. Esto, explican los peticionarios, se debió a que la prueba no fue aceptada en el expediente probatorio por el tribunal estatal, a pesar de que, según afirman, fue el tribunal estatal el que frustró los esfuerzos del Sr. Ibarra para presentar su reclamo al negarle el tiempo y los fondos necesarios para prepararse y presentar pruebas en su audiencia de Atkins.

7. Esto, alegan los peticionarios, es una violación de los derechos de juicio justo y debido proceso del Sr. Ibarra como sujeto sobre el que está pendiente la pena de muerte y que el Estado está obligado a atender una denuncia de discapacidad mental o intelectual sobre el fondo, en cualquier momento del proceso en el que haya indicios de tal reclamación por parte de un acusado o condenado. Sostienen que el Estado tiene dos obligaciones principales, basadas en la jurisprudencia de la Comisión; la primera es examinar todos los registros e información en su poder sobre la salud mental de una persona acusada de un delito capital; y la segunda, proporcionar a cualquier indigente los medios necesarios para que se le realice una evaluación independiente de salud mental de manera oportuna.

8. Los peticionarios afirman que el Estado no intentó seriamente cuestionar la abrumadora evidencia sobre la discapacidad intelectual del Sr. Ibarra, y se basó en la declaración jurada del doctor Stephen Mark, quien evaluó al Sr. Ibarra antes de la decisión de Atkins y no administró ninguna prueba de discapacidad intelectual, pero quien casualmente opinó, cinco años después, que el Sr. Ibarra no tenía discapacidad intelectual. Los peticionarios alegan que, al no considerar en forma completa y adecuada la evidencia de que el Sr. Ibarra sufre de Trastorno por Estrés Posttraumático (TEPT), Estados Unidos ha violado no solo su obligación sustantiva de abstenerse de ejecutar a personas con discapacidad psicosocial, sino también su obligación de proporcionar procedimientos adecuados a quienes puedan calificar para la protección y de atender el reclamo sobre el fondo en cualquier momento del proceso.

9. Los peticionarios destacan que el Sr. Ibarra permanece condenado a muerte a pesar de la evidencia inequívoca de que cumple con los criterios clínicos para un diagnóstico de discapacidad intelectual. Los peticionarios alegan que la ejecución del Sr. Ibarra violaría la prohibición de ejecutar a personas con discapacidad psicosocial, contemplada en la Declaración Americana y en los principios del derecho internacional consuetudinario. Sostienen que, en última instancia, ejecutarlo constituiría así una denegación de su derecho a la vida, a una audiencia imparcial y a la protección de un castigo cruel, infamante e inusitado, en violación de los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

10. Los peticionarios alegan que los abogados de juicio y los designados luego de la condena por el estado de Texas para representar al Sr. Ibarra fueron inexcusablemente negligentes al no realizar una investigación adecuada de la vida del Sr. Ibarra y no presentar pruebas atenuantes, como la salud, dando lugar a violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. El abogado litigante del Sr. Ibarra nunca contrató a

un investigador de mitigación, nunca buscó la ayuda del consulado mexicano para preparar una investigación de mitigación sobre su niñez o sus antecedentes médicos, educativos, laborales o familiares en México.

11. Específicamente, se alega que, en la fase de determinación de la pena del juicio, el abogado defensor no presentó prácticamente ninguna de las pruebas atenuantes fácilmente disponibles que respaldaran una sentencia de cadena perpetua. El abogado del juicio no buscó fondos específicos para una investigación en fase de sanción hasta el 27 de agosto de 1997, once días antes del juicio, que fue cuando este solicitó y obtuvo fondos para una evaluación de salud mental. El abogado designado contrató a un experto en salud mental, el Dr. Mark, que se reunió con el Sr. Ibarra durante poco más de una hora. Los peticionarios sostienen que el abogado no llevó a cabo más investigaciones incluso después de que el Dr. Mark informó que el Sr. Ibarra tuvo dificultades para aprender cuando era niño, que tuvo una juventud en la pobreza en México y que había tenido problemas con el alcohol anteriormente.

12. Se afirma que el abogado que lo representó en su petición de hábeas corpus estatal, presentó una petición de cinco páginas que planteaba un solo argumento legal, que era un tema que ya había sido planteado y rechazado en apelación directa, y ni siquiera reconocible en los procedimientos estatales de hábeas corpus. Se afirma que el abogado designado nunca lo visitó y nunca respondió a las cartas del Sr. Ibarra. Además, si bien la hermana y la esposa del Sr. Ibarra testificaron en su nombre, la defensa no obtuvo ningún testimonio sobre su vida en México, donde vivió hasta los 18 años. Las declaraciones juradas de los familiares del Sr. Ibarra indican que nunca fueron contactados por ningún miembro del equipo de la defensa, ni para dar testimonio ni para proporcionar pruebas a la defensa. El abogado defensor llamó solo a dos hermanos y a la esposa del Sr. Ibarra para declarar en el juicio. A uno de esos hermanos solo se le pidió que testificara en la etapa de determinación de la prueba y nunca habló con un abogado antes de testificar. Según los peticionarios, ninguno de estos testigos conocía al Sr. Ibarra antes de que cumpliera los dieciocho años. Alegan que el prejuicio aquí fue particularmente agudo debido a la falta de información presentada sobre su historia, carácter y estado mental.

13. Los peticionarios también sostienen que el Sr. Ibarra, quien prácticamente no hablaba inglés y tenía una educación de tercer grado, estuvo detenido durante más de un año en espera de su juicio por homicidio agravado sin ser informado de sus derechos de notificación y acceso consular. El 22 de septiembre de 1997, cuando el Sr. Ibarra fue condenado a muerte, un periodista mexicano se comunicó con el consulado de México en Austin, Texas, y los funcionarios consulares se comunicaron de inmediato con la defensa y los familiares del Sr. Ibarra para confirmar su nacionalidad. Los peticionarios alegan que al no notificar al Sr. Ibarra sobre sus derechos de acceso consular y notificación al momento de su detención, el Estado violó sus obligaciones vinculantes bajo el artículo 36 (1) (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (VCCR). Alegan que, como consecuencia de esa violación, el Sr. Ibarra fue privado de un componente fundamental del debido proceso. Además, sostienen que los tribunales estatales y federales no han proporcionado en forma sistemática ningún remedio por la violación admitida de los derechos consulares del Sr. Ibarra, en violación del artículo 36 (2) de la VCCR.

14. Los peticionarios también afirman que el 10 de noviembre de 2004, la Tribunal Penal de Apelaciones de Texas Penal de Texas remitió el caso al tribunal de primera instancia para que se ocupara de los méritos del reclamo Atkins del Sr. Ibarra, pero ninguno de los dos tribunales designó un abogado para representarlo durante este proceso. Señalan que no se tomaron más acciones hasta el 28 de junio de 2006, cuando la Tribunal Penal de Apelaciones de Texas Penal ordenó abruptamente al tribunal de primera instancia resolver el caso en un plazo de noventa días. El Sr. Ibarra, que es indigente, permaneció sin representación en la corte estatal hasta que un abogado voluntario compareció el 18 de julio de 2006, apenas dos meses antes de la audiencia de Atkins programada para el 18 de septiembre de 2006.

15. La petición afirma que la revisión posterior a la condena del caso del Sr. Ibarra estuvo teñida de manera inadmisibles por prejuicios raciales, étnicos y de origen nacional, en forma de declaraciones públicas hechas por uno de los jueces federales superiores asignados para revisar su caso. La petición señala que el 20 de febrero de 2013, mientras la solicitud del Sr. Ibarra respecto de una nueva audiencia *en banc* estaba pendiente ante el Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos, la jueza del Tribunal del Quinto Circuito,

Edith Jones, brindó una conferencia sobre la pena de muerte en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pensilvania. Se alega que la jueza Jones discutió varios casos individuales durante su conferencia, incluido el caso del Sr. Ibarra, que ella presidía en ese momento. En particular, que durante la conferencia, la jueza Jones presuntamente hizo varias declaraciones que dieron la apariencia de prejuicio y parcialidad contra el Sr. Ibarra, incluidas declaraciones que sugerían prejuicios raciales, étnicos y de origen nacional, al tiempo que denigraba las afirmaciones sobre discapacidad intelectual y derechos consulares planteadas por el Sr. Ibarra.

16. Los peticionarios proporcionaron referencias a supuestas declaraciones realizadas por la jueza Jones en apoyo de esta denuncia:

“Los grupos [r]aciales como los afroamericanos y los hispanos están predispuestos al crimen”, son “propensos’ a cometer actos de violencia” y se involucran en crímenes más violentos y “atrocés” que las personas de otras razas, etnias y nacionalidades; México no brinda las protecciones legales dentro de su sistema de justicia penal que recibiría un ciudadano mexicano que enfrenta una sentencia de muerte en los Estados Unidos; Los ciudadanos mexicanos en el corredor de la muerte, como el Sr. Ibarra, preferirían estar en el corredor de la muerte en los Estados Unidos que en prisión en México”;

17. El Consejo Judicial de los Estados Unidos recibió una denuncia con respecto a los comentarios hechos en la conferencia por varios grupos de asistencia legal y de libertades civiles, y el Comité Especial inició una investigación. Sin embargo, el 7 de julio de 2014, el Comité Especial emitió un informe detallando sus hallazgos y recomendó que el Consejo de la Judicatura desestimara la denuncia. Los peticionarios afirman que un panel de jueces superiores realizó una revisión parcial y que buscaba proteger a la jueza Jones ante la denuncia por mala conducta judicial. Cabe destacar que a los denunciados se les negó el acceso a los materiales en los que el Comité Especial se basó como más creíbles que las numerosas declaraciones juradas que respaldan la denuncia. Sostienen que el proceso deficiente fue claramente insuficiente para brindar “recursos adecuados y efectivos” por las presuntas violaciones de los derechos del Sr. Ibarra. Además, el procedimiento de revisión de la denuncia por mala conducta judicial violó el derecho del Sr. Ibarra a una revisión justa y a recursos efectivos.

18. El 12 de agosto de 2014, el Consejo de la Judicatura adoptó el informe y la recomendación del Comité Especial. El 14 de octubre de 2014 los denunciados interpusieron un recurso de apelación ante la Comisión de Conducta Judicial y Discapacidad, solicitando la revocación de la decisión del Consejo Judicial desestimando la denuncia. El 19 de febrero de 2015, el Comité de Conducta Judicial y Discapacidad desestimó la apelación y ratificó la decisión del Consejo Judicial.

19. Los peticionarios alegan que a los denunciados se les negó el acceso a los materiales que el Comité Especial consideró más creíbles al compararlos con las numerosas declaraciones juradas que respaldaban su denuncia. No se les permitió testificar, ni siquiera asistir a la audiencia sobre su denuncia, ni tampoco pudieron interrogar al juez, ni se les proporcionó el informe de investigación ni los informes complementarios preparados por el Asesor Jurídico Especial del Comité. Afirman que cuando los querellantes apelaron el sobreseimiento alegando que el proceso fue atrozmente unilateral y fundamentalmente injusto, su recurso fue rechazado por considerar que los procedimientos seguidos por el Comité Especial se ajustaban a las normas reguladoras establecidas por el Comité de Conducta Judicial y Discapacidad, sin investigar la idoneidad o suficiencia de esas reglas. Los peticionarios afirman que la adjudicación secreta y selectiva de las acusaciones de mala conducta nunca sopesó las declaraciones juradas de los querellantes ni explicó por qué deberían descartarse. El único mecanismo de reparación disponible en el derecho interno, según los peticionarios, fue por lo tanto ineficaz y dejó una fuerte impresión de parcialidad y este proceso profundamente defectuoso fue claramente insuficiente para brindar “recursos adecuados y efectivos”.

20. Según los peticionarios, la negativa de la jueza Jones a la moción del Sr. Ibarra de inhabilitarla para escuchar su apelación con base en sus declaraciones públicas sobre el fondo de su caso violó otro aspecto fundamental de la imparcialidad judicial. Se sostiene que estas circunstancias constituyen una violación de los derechos del Sr. Ibarra a la igualdad ante la ley sin distinción de raza o nacionalidad, a no ser objeto de discriminación y a un recurso justo.

21. Los peticionarios afirman que el Sr. Ibarra ha sufrido 20 años de prisión en el corredor de la muerte en condiciones de confinamiento extremadamente inhumanas e innecesariamente duras, y que el confinamiento prolongado en el corredor de la muerte en tales condiciones viola el derecho a la integridad personal bajo custodia garantizado por el artículo XXV y la prohibición del castigo cruel en virtud del artículo XXVI de la Declaración Americana. Se afirma que las celdas en el corredor de la muerte miden aproximadamente dos metros y medio por doce pies, con un lavabo, un inodoro y una litera de treinta pulgadas de ancho, y con una sola ventana pequeña donde los presos solo pueden ver hacia afuera si se paran en sus literas.

22. Además, a los presos condenados a muerte se les permite hacer ejercicio solo en incrementos limitados y solo en pequeñas "jaulas". Los reclusos no tienen acceso a la televisión ni a ningún programa educativo, están separados de los demás reclusos en todos los aspectos de sus vidas, incluidos la comida, la ducha y el culto. Pueden comunicarse entre sí solo gritando entre celdas y no se les permite ningún contacto físico con familiares, amigos o abogados. Incluso el sindicato que representa a los guardias del corredor de la muerte de Texas ha pedido un mejor tratamiento de los reclusos, señalando que "se vuelven locos, se vuelven clínicamente enfermos mentales, en condiciones de soledad allí". El Sr. Ibarra fue condenado a muerte en Texas el 22 de septiembre de 1997. Los peticionarios alegan que corresponde a los Estados que se comprometen a imponer la pena capital establecer un sistema de revisión eficaz y expedito que asegure la confiabilidad de sus sentencias.

23. Los peticionarios alegan, por último, que el Sr. Ibarra enfrenta la ejecución por inyección letal en un momento en que el protocolo de ejecución de Texas está envuelto en secreto, en violación del derecho del Sr. Ibarra a impugnar la forma de ejecución. También alegan que el uso de drogas de eficacia incierta crea un riesgo inaceptable de causar un dolor insoportable, en violación de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

24. Los peticionarios afirman que dada la dificultad actual para la adquisición de pentobarbital, el fármaco utilizado anteriormente en el protocolo de inyección letal, un nuevo protocolo equivaldría a pura experimentación. Se sostiene que el Estado elegiría los medicamentos en función de la disponibilidad y no de la capacidad para minimizar el riesgo de sufrimiento. Además, se alega que Texas, como muchos otros estados, se niega a proporcionar a los reclusos que enfrentan una ejecución inminente información detallada sobre las drogas que se planea usar sobre ellos, incluida su fuente, cómo fueron almacenadas, cuándo fueron fabricadas y cómo y por quién fueron probadas. Los tribunales federales han permitido que se mantenga esta negativa. Se sostiene que la información sobre el protocolo que ha proporcionado Texas es vaga sobre la composición y capacitación del equipo de ejecución, requiriendo solo que haya un "individuo capacitado médicamente" en el equipo, sin especificar sus antecedentes, nivel de capacitación o Licencia.

## **B. Estado**

25. El Estado alega que la petición fue inadmisibles cuando se presentó por no haberse agotado los recursos internos, por lo que no cumplió con los requisitos para ser considerados por la Comisión de acuerdo con los artículos 31 y 34 de su reglamento.

26. Se alega que la petición es inadmisibles de conformidad con el artículo 31, ya que los peticionarios continuaron interponiendo recursos internos sin haberlos agotado aún luego de la presentación de su petición. Asimismo, el Estado alega que la Comisión mantuvo la petición en suspenso a la espera del agotamiento de los recursos internos. Con respecto al fundamento expresado por la Comisión para el aplazamiento de una decisión de admisibilidad, que se refería al tema de una petición sobre la pena de muerte, el Estado alega que este fundamento es incompatible con el artículo 36 (3).

27. El Estado afirma que la petición no establece hechos que puedan sustentar un reclamo de violación de la Declaración Americana, de conformidad con el artículo 34, por lo que también la hace inadmisibles y manifiestamente infundada. Con respecto a la afirmación del peticionario de que el abogado designado por el Estado fue inadecuado, el Estado se refiere a la sentencia del Tribunal Federal de Distrito que revisó la prueba y concluyó que nada sustentaba la afirmación del Sr. Ibarra de que el abogado no investigó ni presentó pruebas

atenuantes durante la etapa de sanción, o que el primer abogado que presentó el hábeas fue ineficaz por no plantear asistencia letrada en lo relacionado con la mitigación.

28. El Estado destaca que el Juzgado de Distrito señaló que los abogados litigantes del Sr. Ibarra interpusieron múltiples recursos, incluso de asistencia investigativa y evaluación psicológica. Además, el Sr. Ibarra fue evaluado dos veces por el Dr. Mark, un psiquiatra, quien no encontró evidencia de discapacidad intelectual; discutió con él su infancia, su educación, su historia laboral y su abuso del alcohol; y sospechaba que “fingía”. Además, el tribunal determinó que muchas de las pruebas atenuantes que ofreció el Sr. Ibarra fueron de hecho presentadas al jurado a través del testimonio de la esposa y la hermana del Sr. Ibarra.

29. Con respecto a las alegaciones de prejuicio racial y étnico, el Estado sostiene que el peticionario no explica cómo las declaraciones presuntamente realizadas por la jueza Jones lo sometieron a una mala conducta judicial o afectaron de otra manera su derecho a la igualdad ante la ley. El Estado destaca que el panel del Comité Especial en la materia concluyó que el juez “no incurrió en faltas en la discusión de los casos específicos citados por los querellantes”. El Estado destaca, en apoyo, la explicación contenida en el informe del Comité Especial al Consejo Judicial del Circuito del Distrito de Columbia que dispuso que:

[E]l asunto que involucraba al Sr. Ibarra y que estaba pendiente al momento de la conferencia era la petición del Sr. Ibarra de reconsiderar *en banc* el rechazo del panel de sus impugnaciones a la denegación del hábeas por parte del tribunal de distrito. La única cuestión planteada por esa petición fue una impugnación de la determinación del grupo de que la ineficaz reclamación de abogado del Sr. Ibarra había sido procesada en incumplimiento y que la jurisprudencia anterior no permitía al Sr. Ibarra evitar el incumplimiento. Nadie sostiene que los comentarios de la jueza Jones sobre Ibarra abordaran ese tema, ya sea con respecto al fondo o de otro tipo.

30. El Estado alega que el reclamo de notificación consular del peticionario no es reconocible bajo la Declaración Americana y mantiene su firme posición de que la Comisión, de hecho, no tiene competencia para revisar los reclamos derivados de la Convención de Viena. Establece que esta falta de jurisdicción no se evita caracterizando una reclamación como surgida en virtud de la Declaración Americana, y que las reclamaciones relativas a la notificación consular no dan lugar a una violación de un derecho humano consagrado en ningún instrumento internacional al que los Estados Unidos sea parte o ha respaldado.

31. El Estado sostiene que las protecciones de las notificaciones consulares se basan en los principios de reciprocidad, nacionalidad y mandato, y que cualquier derecho que surja de esas protecciones se atribuye a los funcionarios consulares con el fin de facilitar la información y el acceso de un estado extranjero sobre sus nacionales. El Estado enfatiza que la notificación consular no es un componente necesario del derecho a un juicio justo ni del derecho al debido proceso en los procesos penales. Además, esa disponibilidad de notificación y acceso consular se basa en la existencia de relaciones consulares entre gobiernos y, por lo tanto, es innegable que el Estado de nacionalidad del detenido, a través de sus funcionarios consulares, ejerce su derecho a facilitar el acceso de ese Estado a su nacional. Si bien el Estado de la nacionalidad puede protestar diplomáticamente por cualquier incumplimiento de los términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (VCCR) e intentar negociar una solución, el individuo no tiene el derecho judicialmente exigible de obligar al cumplimiento. Adicionalmente, el Estado sostiene que el tribunal federal de distrito proporcionó una revisión alternativa sobre el prejuicio para el peticionario con base en su denuncia de notificación consular, encontrando que el peticionario no fue perjudicado respecto del momento de notificación al consulado mexicano.

32. El Estado destaca que ni la Declaración Americana ni la ley estadounidense prohíben la pena capital para las personas que padecen enfermedades mentales graves pero cuya condición mental no alcanza el nivel de locura o discapacidad intelectual. Además, el hecho de que no se haya establecido una definición acordada internacionalmente de personas con “enfermedades mentales graves” demuestra la falta de consenso internacional. Asimismo, el Estado alega que el peticionario no demostró, en ningún momento de su proceso judicial y de apelación, que no había entendido que sería ejecutado por los delitos por los que fue condenado.



33. El Estado alega además que el Dr. Stephen Mark evaluó al Sr. Ibarra en dos ocasiones, encontrando que era competente para ser juzgado y que no tenía “retraso mental”. El Estado alega que el dictamen pericial proporcionado por el peticionario, que se completó en 2003 después de la decisión Atkins, es deficiente, ya que se completó en un momento en que el peticionario tenía un incentivo para aparecer lo más comprometido intelectualmente posible. Además, el Estado afirma que el peticionario no estableció que sea un incompetente mental o que su condición mental se haya deteriorado hasta el punto de la locura que haría inadmisibles la aplicación de la pena de muerte. Se afirma que la capacidad mental del Sr. Ibarra fue investigada y revisada en múltiples ocasiones en las que se determinó que no cumplía con el estándar constitucionalmente requerido. Por último, el Estado destaca que la Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que las personas con enfermedades mentales pueden ser ejecutadas siempre que comprendan el motivo de su ejecución.

34. Con respecto a la denuncia del Sr. Ibarra que padece el fenómeno del corredor de la muerte, el Estado afirma que el proceso de apelación interno otorga a los condenados por delitos capitales el más alto nivel de protección internacionalmente reconocido y brinda vías para la revisión a través de los tribunales estatales y federales de cada condena penal. Además, los procedimientos de hábeas corpus federales permiten a los tribunales federales revisar los méritos sustantivos y procesales de cada pena de muerte impuesta por tribunales estatales. Es el derecho del individuo aprovechar al máximo las apelaciones obligatorias y discrecionales a nivel estatal y federal, y no es raro que pasen muchos años antes de que se complete este extenso proceso de apelaciones.

35. El Estado rechaza la afirmación de que la Declaración Americana exige a los Estados que revisen las condiciones de detención, que pueden estar condicionadas por los riesgos de seguridad que plantean los presos condenados en el corredor de la muerte, de modo que puedan evitar las penurias potencialmente asociadas con una detención prolongada. Los largos períodos de detención en el corredor de la muerte son a menudo el resultado de un exhaustivo proceso de apelación ordenado por la constitución, como el que se ha llevado a cabo en este caso, en el que el peticionario ha tenido numerosas revisiones de su caso por parte de los tribunales federales y estatales.

36. El Estado afirma que las condiciones de detención durante lo que puede ser una demora prolongada entre la sentencia y la ejecución son consecuencia de la pena capital impuesta legalmente. El Estado agrega que bajo la Cláusula de Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda, los reclusos tienen el derecho a evitar ciertos tipos de confinamiento solitario y no pueden ser sometidos a confinamiento solitario sin una audiencia administrativa y otros procedimientos que protejan su derecho al debido proceso. El Estado afirma que la conclusión de que las condiciones de detención de los presos condenados a muerte violan la Declaración socavaría la autoridad del Estado para tomar las medidas de seguridad y protección adecuadas para proteger a otras personas durante este período de revisión.

37. Finalmente, se alega que la doctrina de la cuarta instancia impide que la Comisión revise los reclamos de los peticionarios. Se alega que la presunta víctima se acogió al marco legal interno para impugnar su condena y sentencia en múltiples procesos durante varios años. En cada uno de estos procesos, los tribunales revisaron cuidadosamente las pruebas y rechazaron los argumentos de la presunta víctima por carecer de fundamento. El Estado afirma que al revisar los reclamos, la Comisión cuestionaría las determinaciones legales y fácticas de los tribunales estatales y federales en múltiples niveles, que se llevaron a cabo de conformidad con las protecciones del debido proceso de conformidad con la ley de EE. UU. Y plenamente coherentes con los compromisos asumidos por EE. UU. en la Declaración Americana.

### III. ADMISIBILIDAD

#### A. Competencia, duplicación de procedimientos y *res judicata* internacional

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ratificada por la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951)
<b>Duplicación de procedimientos y <i>res judicata</i> internacional:</b>	No

38. La CIDH toma nota de la posición del Estado de que la Comisión no tiene competencia para examinar las denuncias derivadas de la Convención de Viena. Como se abordará más adelante, si bien la Comisión no tiene jurisdicción para conocer sobre una violación de tales disposiciones, puede considerarlas a los efectos de evaluar el cumplimiento por parte del Estado de los derechos al debido proceso de un extranjero en virtud de la Declaración Americana.

#### B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de la presentación de la petición

39. Según consta en el expediente judicial,<sup>3</sup> la decisión y sentencia del Sr. Ibarra culminaron el 22 de septiembre de 1997, con su solicitud de nuevo juicio anulada por el Tribunal de Distrito del Estado el 9 de diciembre de 1997. Su condena y sentencia fueron confirmadas en Apelación Directa. el 9 de octubre de 1999, con una nueva audiencia denegada el 8 de diciembre de 1999,<sup>4</sup> y su solicitud de Auto de Certiorari denegada el 2 de octubre de 2000.<sup>5</sup> La Tribunal Penal de Apelaciones de Texas Penal denegó su hábeas corpus inicial el 4 de abril de 2001,<sup>6</sup> posteriormente la Corte desestimó el segundo y tercer recurso de hábeas corpus el 26 de septiembre de 2007<sup>7</sup> y el 19 de mayo de 2008 se denegó su recurso de certiorari.<sup>8</sup> La cuarta petición de hábeas corpus de reparación fue desestimada por el Tribunal Penal de Apelaciones de Texas el 1 de octubre de 2008<sup>9</sup> y el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos denegó el hábeas corpus federal el 31 de marzo de 2011;<sup>10</sup> con excepciones sostenidas desestimadas en parte.<sup>11</sup> El Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos confirmó la denegación del recurso de hábeas federal por parte del Tribunal de Distrito el 26 de agosto de 2019,<sup>12</sup> y su petición de auto de certiorari fue denegada el 8 de junio de 2020.<sup>13</sup> El 6 de agosto de 2020, en virtud de la Orden del Tribunal de Distrito del Estado, la ejecución del Sr. Ibarra estaba programada para el 4 de marzo de 2021.<sup>14</sup>

<sup>3</sup> Estado de Texas v Ramiro Ibarra Rubí, Caso N 1996-634-C, Orden fijando fecha de ejecución.

<sup>4</sup> Ibarra v Estado, 11 S.W.3D 189 (Tribunal Penal de Apelaciones de Texas. 1999).

<sup>5</sup> Ibarra v Texas, 531 U.S. 828 (2000).

<sup>6</sup> Ex parte Ibarra, No. WR-48, 832-01 (Tribunal Penal de Apelaciones de Texas. 4 de abril de 2001).

<sup>7</sup> Ex parte Ibarra, WR-48, 832-02, WR-48, 832-03, 2007 WL 2790587 (Tribunal Penal de Apelaciones de Texas. 26 de septiembre de 2007).

<sup>8</sup> Ibarra v Texas, 553 U.S. 1055 (2008).

<sup>9</sup> Ex parte Ibarra, WR-48, 832-04, 2008 WL 4417283 (Tribunal Penal de Apelaciones de Texas 1 de octubre de 2008).

<sup>10</sup> Ibarra v Thaler, W-02-CA-052, 2011 WL 13177743 (W.D. Tex. Marzo, 31, 2011).

<sup>11</sup> Ibarra v Stephens, 723 F. 3d 599 (Quintoto Circuito. 2013).

<sup>12</sup> Ibarra v Davis 786 Fed. Appx. 420 (Quintoto Circuito 2019).

<sup>13</sup> Ibarra v Davis 19-8103, S. Ct. 2020 WL 3038333. (US Junio, 8, 2020).

<sup>14</sup> Estado de Texas v Ramiro Ibarra Rubí, Caso N 1996-634-C, Orden fijando fecha de ejecución.

40. El Estado alega que la petición es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos al momento de su presentación. En primer lugar, la CIDH observa al respecto que el requisito previsto en el artículo 31 del Reglamento se analiza a la luz de la situación vigente al momento de decidir la admisibilidad de la petición.<sup>15</sup> Como se indicó anteriormente, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. En segundo lugar, el propósito de la norma que exige el previo agotamiento de los recursos internos es darle al Estado la oportunidad de remediar el asunto dentro de su jurisdicción antes de que llegue a un organismo internacional.<sup>16</sup> En el presente caso, incluso al momento de la presentación de la petición, el Sr. Ibarra había agotado un recurso de apelación directa, un recurso de certiorari y cuatro recursos de hábeas corpus. Por lo tanto, incluso antes de la presentación de la petición ante la CIDH, el Sr. Ibarra había planteado el tema a nivel interno, por lo que se ha cumplido el propósito de la norma internacional.

41. Con base en los factores anteriores, la Comisión Interamericana concluye que la presunta víctima agotó debidamente los recursos internos disponibles en el ordenamiento jurídico interno y, por tanto, que los reclamos ante la Comisión no están excluidos de consideración por el requisito de agotamiento de los recursos internos. recursos de conformidad con el artículo 31 (1) de su Reglamento.

42. La petición ante la CIDH fue presentada el 2 de febrero de 2018. Se observa que la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos no había emitido una decisión sobre la denegación de la Corte de Distrito de la petición de hábeas corpus federal del Sr. Ibarra a esta fecha, pero que las violaciones alegadas subsistieron más allá de esa fecha y continuaron siendo objeto de recursos de amparo hasta que su solicitud de certiorari fue denegada el 8 de junio de 2020. En consecuencia, la Comisión concluye que el requisito previsto en el artículo 32.1 de su Reglamento ha cumplido el procedimiento.

### **C. Caracterización**

43. La Comisión considera que, de probarse, los hechos alegados tenderían a establecer violaciones a los derechos consagrados en los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio del Sr. Ibarra.

## **IV. HECHOS PROBADOS**

### **A. Hechos del caso**

44. Según los hechos contabilizados por los tribunales,<sup>17</sup> Ramiro Ibarra fue condenado por homicidio capital por la violación y estrangulamiento de una joven de 16 años. Los hechos establecidos en el juicio reflejan que María De La Paz Zúñiga, de 16 años, fue violada, sodomizada y asesinada la mañana del 6 de marzo de 1987. La policía obtuvo una orden de allanamiento el 10 de marzo de 1987 para obtener muestras de sangre y de cabello del Sr. Ibarra para compararlas con el cabello y los fluidos corporales encontrados en la escena del crimen. El 27 de mayo de 1987 se dictó auto de procesamiento por homicidio contra el Sr. Ibarra. Posteriormente, el Sr. Ibarra interpuso recurso de supresión, el cual fue concedido porque la orden de allanamiento no fue emitida por el juzgado correspondiente. En ese momento, la ley de Texas impedía a la policía obtener una segunda orden de registro. Por considerar que no había pruebas suficientes sin las comparaciones de sangre y cabello, el Estado desestimó la acusación el 19 de julio de 1998 y el Sr. Ibarra fue puesto en libertad.

45. Según los hechos relatados por los tribunales,<sup>18</sup> la ley de Texas cambió en 1995, permitiendo a la policía obtener la emisión de más de una orden de registro de pruebas en un caso. La policía obtuvo una segunda orden

<sup>15</sup> CIDH, Informe No. 219/19, Petición 459-08. Admisibilidad. Anant Kumar Tripathi. Estados Unidos. 24 de octubre de 2019 párr. 13.

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 54/14, Petición 684-14. Admisibilidad. Russel Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos. 21 de julio de 2014, párr. 28.

<sup>17</sup> Ibarra v. Thaler, No. W-02-CA-052, 2011 WL 13177743 (W.D. Tex. 31 de marzo, 2011).

<sup>18</sup> Ibarra v. Thaler, No. W-02-CA-052, 2011 WL 13177743 (W.D. Tex. 31 de marzo, 2011).

de captura de muestras de cabello y sangre del Sr. Ibarra el 2 de julio de 1996 y pudo obtener dicha evidencia. El examen de la evidencia reveló que los vellos faciales y púbicos encontrados en María De La Paz Zúñiga y sus alrededores eran similares a los del Sr. Ibarra, y su ADN coincidía con el semen recuperado de su cuerpo y ropa interior, así como con el material debajo de sus uñas. Posteriormente, el Sr. Ibarra fue procesado nuevamente por el asesinato de María de la Paz Zuniga el 18 de septiembre de 1996.

### **B. Juicio y sentencia de muerte**

46. El 17 de septiembre de 1997 el Sr. Ibarra fue declarado culpable de homicidio.<sup>19</sup> El 22 de septiembre de 1997 fue condenado a muerte.<sup>20</sup> Los peticionarios señalan que con la asistencia de los funcionarios consulares mexicanos, el abogado defensor del Sr. Ibarra presentó un recurso de nuevo juicio por incumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ("VCCR"). La policía admitió libremente que sabía que el Sr. Ibarra era ciudadano mexicano, pero no sabía que tenía derecho a consultar con el consulado mexicano. El 9 de diciembre de 1997, el Tribunal de Distrito del Estado anuló su solicitud de un nuevo juicio.<sup>21</sup>

### **C. Reparación posterior a la condena y otros remedios**

47. Según consta en el expediente judicial,<sup>22</sup> la sentencia y condena de la presunta víctima quedó firme en apelación directa el 9 de octubre de 1999, con una nueva audiencia denegada el 8 de diciembre de 1999.<sup>23</sup> La solicitud de auto de certiorari fue denegada el 2 de octubre de 2000<sup>24</sup> y la primera petición de hábeas corpus estatal fue denegada el 4 de abril de 2001.<sup>25</sup>

48. Tras la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Atkins* (2002),<sup>26</sup> el Sr. Ibarra posteriormente presentó una solicitud de recurso de hábeas corpus que se suspendió mientras agotaba las reclamaciones adicionales de los tribunales estatales de conformidad con la decisión de *Atkins* (2002). Su petición se pospuso aún más mientras perseguía las demandas de los tribunales estatales tras el anuncio del presidente Bush de que los tribunales estatales de Estados Unidos darían efecto al fallo en el 'caso Avena', una opinión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que declaraba que los ciudadanos mexicanos tenían derecho a revisar y reconsiderar sus condenas por incumplimiento de la VCCR por parte de los Estados, requiriéndoles informar a estos imputados de su derecho a comunicarse con el consulado mexicano.<sup>27</sup>

49. Como lo señaló el tribunal,<sup>28</sup> el Tribunal Penal de Apelaciones de Texas remitió el reclamo de *Atkins* de la presunta víctima al tribunal de primera instancia para una audiencia probatoria que estaba programada para septiembre de 2006. La defensa presentó una declaración jurada firmada por la Dra. Carol M. Romney, una psicóloga clínica con licencia, que concluyó que el Sr. Ibarra "tiene retraso mental" luego de que se le realizaron dos exámenes psicológicos el 9 y 10 de junio de 2003. Una prueba de desarrollo intelectual reveló un coeficiente intelectual de 65 en escala completa, que el Sr. Ibarra exhibía nivel difuso de déficits cognitivos", sus habilidades para la resolución de problemas eran "confusas" y mostró una "capacidad deteriorada para la secuenciación".<sup>29</sup>

<sup>19</sup> Solicitud de medidas cautelares presentada ante la Comisión en representación de Ramiro Ibarra Rubí el 2 de febrero de 2018

<sup>20</sup> *Ibarra v. Quarterman*, Petición de Habeas Corpus corregida (Habeas Corpus corregido") (W.D. Tex., 5 de enero de 2009), at 132 & n. 35.

<sup>21</sup> *Estado de Texas v Ramiro Ibarra Rubí*, Caso N. 1996-634-C, Orden fijando la fecha de ejecución

<sup>22</sup> *Ibarra v Davis*, Director, No. 17-70014 (U.S. Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de EE.UU. presentada el 26 de agosto de 2019).

<sup>23</sup> *Ibarra v State*, 11 S.W.3D 189 (Tribunal Penal de Apelaciones de Texas, 1999).

<sup>24</sup> *Ibarra v Texas*, 531 U.S. 828 (2000).

<sup>25</sup> *Ex parte Ibarra*, No. WR-48, 832-01 (Tribunal Penal de Apelaciones de Texas. 4 de Abril de 2001).

<sup>26</sup> *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304, 122 S. Ct. 2242, 153 L.Ed.2d 335 (2002).

<sup>27</sup> *Avena y otros nacionales mexicanos (Mex. Contra Estados Unidos de América ("Avena"))*, 2004 C.I.J. 12 (Sentencia 31 de marzo).

*Medellin v. Texas*, 552 U.S. 491, 128 Corte Suprema 1346, 170 L.Ed.2d 190 (2008).

<sup>28</sup> *Ibarra v. Thaler*, No. W-02-CA-052, 2011 WL 13177743 (W.D. Tex. 31 de marzo de 2011).

<sup>29</sup> Carol M. Romney, Ph. D., declaración jurada del 18 de septiembre de 2006.

50. La declaración jurada fue declarada inadmisibles por no haber sido certificada ante escribano. La Dra. Romney hizo la siguiente anotación al final de la declaración jurada:<sup>30</sup>

“Este documento no está certificado porque el abogado del Sr. Ibarra me solicitó que presente una declaración jurada el viernes 15 de septiembre de 2006. No pude comunicarme con un escribano público durante el fin de semana. Una declaración jurada firmada y certificada sustituirá a esta declaración en la primera oportunidad disponible ”.

51. El tribunal de primera instancia determinó que el Sr. Ibarra no tenía una discapacidad mental basándose, entre otras cosas, en la opinión del Dr. Stephen Mark, quien no había encontrado evidencia de discapacidad mental después de dos exámenes al Sr. Ibarra. Esta decisión fue adoptada en apelación por el Tribunal Penal de Apelaciones de Texas. En la misma orden, el Tribunal Penal de Apelaciones de Texas desestimó su petición separada de reparación en virtud del reclamo de Avena, por motivos de procedimiento, al considerar que el fallo de la CIJ no constituía una base para una petición de hábeas corpus sucesiva según la ley estatal. Posteriormente, el Tribunal Penal de Apelaciones desestimó el segundo y tercer recurso de hábeas corpus el 26 de septiembre de 2007.<sup>31</sup> La solicitud de certiorari del Sr. Ibarra sobre su demanda de Avena fue denegada posteriormente el 19 de mayo de 2008.

52. De acuerdo con el historial procesal delineado por el tribunal,<sup>32</sup> una petición de hábeas en el cuarto estado, en la que se alegaba que su abogado fue ineficaz, basándose en la opinión de *Wiggins v. Smith*,<sup>33</sup> también fue desestimada por el Tribunal Penal de Apelaciones de Texas el 1 de octubre de 2008, como abuso de esta acción. Según el expediente judicial,<sup>34</sup> el Sr. Ibarra sostuvo que “su abogado litigante fue ineficaz en su investigación, desarrollo y presentación de pruebas atenuantes, así como en el desarrollo de pruebas de refutación de los factores agravantes del estado en la sentencia” en violación de la Sexta Enmienda y decisión de *Wiggins*.

53. Posteriormente, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos denegó el hábeas corpus federal el 31 de marzo de 2011,<sup>35</sup> rechazando el reclamo por dos razones independientes. La primera razón fue que el reclamo estaba sujeto a incumplimiento procesal de conformidad con el precedente principal, y segundo, que alternativamente, su reclamo fue infundado, porque el Sr. Ibarra no pudo demostrar perjuicio.

54. El habeas corpus federal fue denegado por la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, que sostuvo que jueces razonables “no podían estar en desacuerdo con la conclusión del tribunal de distrito de que la reclamación de *Wiggins* del peticionario estaba en incumplimiento con el procedimiento” y denegó un certificado de apelación.

55. En cuanto al reclamo de *Atkins*,<sup>36</sup> el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos denegó un certificado de apelación por motivos alternativos de exclusión procesal, no agotamiento y falta de mérito. El Tribunal señaló que las pruebas ofrecidas por el Sr. Ibarra en el tribunal estatal incluían una declaración de un perito no jurada e inadmisibles sobre el coeficiente intelectual del Sr. Ibarra; un informe de investigación sobre sus supuestos déficits adaptativos; y la opinión del Dr. Stephen Mark, quien no encontró evidencia de discapacidad mental después de dos exámenes del Sr. Ibarra. Además, el tribunal señaló que para establecer que pertenece a *Atkins*, el peticionario debe demostrar que posee un funcionamiento intelectual significativamente inferior al promedio y un funcionamiento adaptativo deteriorado, los cuales se manifestaron antes de los 18 años de edad.

<sup>30</sup> Petición inicial presentada por los peticionarios ante la CIDH el 2 de febrero de 2018. Prueba 5: Declaración jurada Dra. Romney Ex. 19 para corregir la petición de Habeas Corpus *Ibarra v. Quarterman* (W.D. Tex., 5 de enero de 2009).

<sup>31</sup> Ex parte *Ibarra*, WR-48, 832-02, WR-48, 832-03, 2007 WL 2790587 (Tribunal Penal de Apelaciones de Texas . 26 de septiembre de 2007).

<sup>32</sup> *Ibarra v. Thaler*, No. W-02-CA-052, 2011 WL 13177743 (W.D. Tex. 31 de marzo de 2011).

<sup>33</sup> *Wiggins v. Smith*, 539 U.S. 510, 123 S. Ct. 2527, 156 L.Ed.2d 471 (2003).

<sup>34</sup> *Ibarra v Davis, Director*, No. 17-70014 (Corte de Apelaciones del Quintoto Circuito emitida el 26 de agosto de 2019).

<sup>35</sup> *Ibarra v Thaler*, W-02-CA-052, 2011 WL 13177743 (W.D. Tex. 31 de marzo de 2011).

<sup>36</sup> *Ibarra v Davis, Director*, No. 17-70014 (Corte de Apelaciones del Quintoto Circuito de EE.UU emitida el 26 de agosto de 2019).

El Tribunal Penal de Apelaciones rechazó el reclamo sobre el fondo y, en consecuencia, el Sr. Ibarra ofreció nueva prueba material en el tribunal federal, lo que dejó su reclamo sin agotar y procedimentalmente excluido.

56. Finalmente, el tribunal consideró prescrito su reclamo basado en el caso Avena por incumplimiento procesal, reconociendo que el reclamo de su apelación directa fue desestimado por falta de objeción contemporánea. Además, el tribunal dispuso que, incluso si la demanda no estaba en incumplimiento procesal, para tener éxito, el Sr. Ibarra tendría que demostrar que estaba perjudicado por el hecho de que el estado no informara de su derecho a notificar al consulado sobre su arresto y condena.

57. Al revisar el expediente de la corte estatal, la Corte de Apelaciones de EE. UU. consideró que no era discutible que el rechazo de las cortes estatales al reclamo de Atkins del Sr. Ibarra sobre el fondo no hubiera sido violado. El tribunal confirmó la denegación del recurso de hábeas federal por parte del Tribunal de Distrito el 26 de agosto de 2019.<sup>37</sup> La petición del Sr. Ibarra de auto de certificación fue denegada el 8 de junio de 2020.<sup>38</sup> El 6 de agosto de 2020, en virtud de la orden del Tribunal de Distrito, la ejecución del Sr. Ibarra se fijó para el 4 de marzo de 2021.<sup>39</sup>

#### **D. Moción para descalificar y denuncia de mala conducta judicial<sup>40</sup>**

58. El 5 de junio de 2013, el Sr. Ibarra presentó una moción para descalificar a la jueza Jones de cualquier participación adicional en su caso y para anular la opinión del Quintoto Circuito denegando su solicitud de certificado de apelación, que había sido escrita por la jueza Jones. El 10 de junio de 2013, la jueza Jones emitió una orden denegando la moción del Sr. Ibarra. La orden, firmada dice lo siguiente:<sup>41</sup>

“SOLICITUD

SE ORDENA que se deniegue la moción del apelante para descalificar a la jueza Edith H. Jones”.

59. Según el informe del Comité Especial al Consejo Judicial del Circuito del Distrito de Columbia, en adelante 'el Comité', emitido en 2014, trece grupos de asistencia letrada y libertades civiles presentaron posteriormente una denuncia por mala conducta judicial contra la jueza Edith Jones de la Corte de Apelaciones del Quintoto Circuito de los Estados Unidos. La denuncia alegaba mala conducta derivada de las declaraciones que hizo la jueza en una conferencia sobre la pena de muerte en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pensilvania el 20 de febrero de 2013.

60. El Comité, tras examinar varias pruebas, estableció por primera vez en el informe que, en ausencia de una grabación de la conferencia, no pudo determinar la naturaleza del tono o la conducta de la jueza Jones y, por lo tanto, no pudo formular una conclusión basada en la gravedad de la evidencia. Las conclusiones del Comité se basaron en la presentación de las notas de la jueza, las declaraciones juradas de los asistentes a la conferencia y otras declaraciones de testigos.

61. Se señaló que en algún momento de la conferencia, la jueza Jones dijo que ciertos tipos de impugnaciones a la pena capital son “maniobras de distracción”, como las reclamaciones sobre discapacidad intelectual y el derecho a la notificación consular.

62. Con respecto a la afirmación de que las palabras pronunciadas comunicaban prejuicios raciales, la jueza Jones reconoció que en su conferencia dijo que “lamentablemente, los afroamericanos parecen estar desproporcionadamente en el corredor de la muerte” y que “puede haber dicho” que “lamentablemente algunos grupos parecen cometer crímenes más atroces”, pero insiste en que ella “estaba hablando de datos estadísticos

<sup>37</sup> Ibarra v Davis 786 Fed. Appx. 420 (Quintoto Circuito. 2019)

<sup>38</sup> Ibarra v Davis 19-8103, S. Ct. 2020 WL 3038333. (EEUU 8 de junio de 2020)

<sup>39</sup> Estado de Texas v Ramiro Ibarra Rubí, Caso N. 1996-634-C, Orden fijando la fecha de ejecución.

<sup>40</sup> In re: Denuncia de mala conducta judicial, informe del Comité Especial del Consejo Judicial del Circuito del Distrito de Columbia Denuncia No. DC-13-90021, página 64 (12 de agosto de 2014).

<sup>41</sup> Petición inicial ante la CIDH del 2 de febrero de 2018. Prueba 10: Orden denegando la moción de descalificación.

... [y] no hablando de propensión a cometer delitos”. El Comité determinó que, basándose en los recuerdos de los testigos, no pudo encontrar que la Jueza Jones hiciera esos comentarios en sus observaciones iniciales; y que todo lo que dijo inicialmente, se aclaró dentro del período de preguntas y respuestas en el que ella aclaró que no se adhirió a tales puntos de vista. Además, se reconoció que, sin una explicación o salvedad, decir que ciertos grupos están “más involucrados en” o “cometen más” ciertos delitos puede sonar como decir que esos grupos son “propensos a cometer” tales delitos, pero el Comité razonó que, independientemente de que sus declaraciones estadísticas fueran o no exactas, o exactas sólo con salvedades, no indicaban por sí mismas prejuicios raciales o incapacidad para ser imparcial.

63. En respuesta a una denuncia de declaraciones hechas por la jueza sobre que la discapacidad intelectual no puede ser una defensa, el Comité concluyó que ninguna declaración jurada o testigo reportó declaraciones hechas por la jueza Jones que hubieran apoyado este reclamo. El Comité señaló que la Jueza Jones explicó que al referirse al tipo de reclamo como un “maniobras de distracción”, estaba describiendo un reclamo que, en su experiencia, rara vez tiene éxito; a lo que el Comité no encontró indicios de parcialidad o imparcialidad.

64. Con respecto a una denuncia de que la jueza Jones “denigró el sistema de justicia de la nación de . . . México, los nacionales mexicanos y el uso de estándares internacionales en los casos de pena capital” el Comité consideró que las declaraciones de la jueza, evidenciadas por las declaraciones juradas, testigos y sus notas, expresaron el recuerdo de opiniones de una mayoría de la Corte Suprema sobre similares asuntos. Se razonó que la afirmación de la jueza Jones de que una defensa basada en la incapacidad del acusado para consultar con funcionarios consulares probablemente no tenga éxito, no se consideraría mala conducta. Además, el Comité afirmó que a un juez no se le impide declarar lo que ella percibe como las ventajas del sistema jurídico de su propio país sobre el de otros.

65. El Comité concluyó que, si bien encontró una serie de asuntos que involucraban a personas cuyos casos estaban pendientes o inminentes y fueron abordados dentro de la conferencia de la jueza, y que algunos de los comentarios de la jueza pudieron haber sido sobre el fondo de esos asuntos, los comentarios no violaron el código de conducta judicial porque se aplicó la excepción de presentaciones académicas. Además, concluyó que los comentarios no menoscaban la confianza del público en la integridad o imparcialidad del poder judicial y, por lo tanto, no violaban el código de conducta judicial ni constituían falta de conducta. La excepción de presentaciones académicas se refiere a una disposición dentro del código que hace una excepción para ofrecer tales comentarios en el contexto de “presentaciones académicas hechas con fines de educación jurídica”.

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

### A. Consideraciones preliminares

66. Antes de emprender su análisis de fondo en el caso de Ramiro Ibarra Ibarra, la Comisión Interamericana reitera sus decisiones previas sobre el escrutinio más riguroso que debe utilizarse en los casos relacionados con la pena de muerte. El derecho a la vida ha recibido un amplio reconocimiento como derecho humano supremo y como condición sine qua non para el disfrute de todos los demás derechos.

67. Ello da lugar a la particular importancia de la obligación de la CIDH de asegurar que cualquier denegación de la vida que pueda derivarse de la ejecución de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana. Ese mayor escrutinio es coherente con el enfoque restrictivo adoptado por otros organismos internacionales de derechos humanos en casos de imposición de la pena de muerte,<sup>42</sup> y ha sido

<sup>42</sup> Véase, por ejemplo: Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16., párr. 136; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Baboheram-Adhin et al. v. Suriname, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, adoptadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en Cualquier Parte del Mundo, Especialmente en los Países y Territorios Coloniales y Dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (4 de diciembre de 1994), párr. 378.

planteado y aplicado por la Comisión Interamericana en casos anteriores de pena de muerte presentados ante ella<sup>43</sup>. Como ha explicado la Comisión Interamericana, este estándar de revisión es la consecuencia necesaria de la pena específica en cuestión y del derecho a un juicio justo y a todas las garantías del debido proceso, entre otros.<sup>44</sup> En palabras de la Comisión:

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte.<sup>45</sup>

68. Por lo tanto, la Comisión Interamericana revisará las alegaciones del peticionario en el presente caso con un mayor nivel de escrutinio, para asegurar en particular que los derechos a la vida, a no recibir penas crueles, infamantes o inusuales, al proceso regular y a un juicio justo según lo prescrito en la Declaración Americana, han sido respetados por el Estado. Con respecto al estatus legal de la Declaración Americana, la CIDH reitera que:<sup>46</sup>

Para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA.

69. Finalmente, la Comisión recuerda que su revisión no consiste en determinar que la pena de muerte en sí misma viola la Declaración Americana. Lo que esta sección aborda es el estándar de revisión de las presuntas violaciones de derechos humanos en el contexto de un proceso penal en un caso que involucra la aplicación de la pena de muerte.

## **B. Derecho de justicia<sup>47</sup> y derecho a un proceso regular<sup>48</sup>**

### **1. Derecho a la información sobre asistencia consular**

70. La Comisión ha determinado en casos anteriores que es necesario y apropiado considerar en qué medida un Estado parte ha dado efecto a los requisitos del artículo 36 de la Convención de Viena con el fin de evaluar el cumplimiento por ese Estado de los derechos al debido proceso de un ciudadano extranjero reconocidos por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Por lo tanto, sí considera el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a un

<sup>43</sup> CIDH, Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual CIDH 1997, párr. 170-171; Informe No. 38/00 Baptiste, Granada, Informe Anual CIDH 1999, párrs. 64-66; Informe No. 41/00, McKenzie et al., Jamaica, Informe Anual CIDH 1999, párrs. 169-171.

<sup>44</sup> CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 32 de diciembre de 2011, párr. 41.

<sup>45</sup> CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párr. 34.

<sup>46</sup> CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12,873, Informe de Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 214.

<sup>47</sup> El Artículo XVIII de la Declaración Americana establece: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

<sup>48</sup> El Artículo XXVI de la Declaración Americana establece: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.



extranjero que haya sido arrestado, condenado a juicio o detenido en espera de juicio, o que sea detenido de cualquier otra forma por ese Estado.<sup>49</sup>

71. La Comisión observa que conforme el artículo 36 de la Convención de Viena, “las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado”. Este artículo ha sido interpretado el sentido de requerir “que las autoridades del Estado receptor informen a todo detenido extranjero de los derechos que le confiere dicho artículo ‘en el momento del arresto y en todo caso antes de que el detenido rinda cualquier declaración o confesión ante las autoridades policíacas o judiciales’”.<sup>50</sup>

72. En su Opinión Consultiva OC-16/99, la Corte Interamericana estableció que los sub-párrafos (b) y (c) del artículo 36(1) de la Convención de Viena “consagra, entre otros, el derecho del extranjero privado de la libertad a ser informado ‘sin dilación’, de que tiene:

a) derecho a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen a la oficina consular competente sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva, y

b) derecho a dirigir a la oficina consular competente cualquier comunicación, para que ésta le sea transmitida “sin demora”.<sup>51</sup>

73. La importancia del derecho a la información sobre la asistencia consular también se refleja en pautas prácticas como las adoptadas por la *American Bar Association*, una organización nacional para la profesión jurídica en los Estados Unidos, en relación con los derechos al debido proceso de los extranjeros en los procesos penales. La ABA ha indicado en sus Directrices para el Nombramiento y Desempeño de Abogados Defensores en Casos de Pena de Muerte que:<sup>52</sup>

[a] menos que un abogado anterior ya lo haya hecho, el abogado que represente a un ciudadano extranjero debe: 1. informar inmediatamente al cliente de su derecho a comunicarse con la oficina consular correspondiente; y 2. obtener el consentimiento del cliente para comunicarse con la oficina consular. Después de obtener el consentimiento, el abogado debe comunicarse inmediatamente con la oficina consular del cliente e informarle de la detención o arresto del cliente [...]

74. En este caso, la Comisión observa que el Sr. Ibarra es nacional de México. Se afirma que no se le informó de su derecho a recibir información sobre la asistencia consular en el momento de su detención ni posteriormente en la preparación de su juicio. Además, la policía admitió libremente que sabía que el Sr. Ibarra era ciudadano mexicano, pero no sabía que tenía derecho a consultar con el consulado mexicano. Adicionalmente, la Comisión nota que el abogado designado por el Estado no informó al Sr. Ibarra, durante el juicio, de su derecho a información sobre asistencia consular. Asimismo, de acuerdo con los hechos establecidos en el presente informe, esta denuncia fue interpuesta por el Sr. Ibarra en un recurso posterior a la condena, pero el tribunal consideró que no demostró que la falta de información sobre asistencia consular afectara su condena y sentencia.

75. El Estado no ha rebatido los alegatos de los peticionarios al respecto, salvo el alegato de que las denuncias relativas a información sobre asistencia consular no plantean una violación de un derecho humano. En consecuencia, con base en la información y alegatos presentados, la Comisión concluye que la presunta víctima

<sup>49</sup> CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrs. 124-132. Véase también, CIDH, Informe No. 91/05 (Javier Suarez Medina), Estados Unidos, Informe Anual CIDH 2005; Informe No. 1/05 (Roberto Moreno Ramos), Estados Unidos, Informe Anual CIDH 2005; e Informe No. 52/02, Caso 11.753 (Ramón Martínez Villarreal), Estados Unidos, Informe Anual CIDH 2002.

<sup>50</sup> Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 102.

<sup>51</sup> Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 81.

<sup>52</sup> American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised Edition) (febrero, 2004), Directriz 10.6B “Obligaciones Adicionales de los Abogados que Representan a un Ciudadano Extranjero.”

no fue notificada de su derecho a la información sobre asistencia consular en el momento de sus respectivas detenciones o posteriormente.

76. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que la obligación del Estado en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena de informar al Sr. Ibarra al momento de su detención o durante su juicio, constituía un componente fundamental de las normas del debido proceso al que tiene derecho en virtud del Artículos XVIII y XXVI de la Declaración, y que el incumplimiento por parte del Estado de esta obligación privó a la presunta víctima de un proceso penal que cumpliera con los estándares mínimos del debido proceso y un juicio justo requeridos por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

## 2. Asistencia ineficaz del abogado designado por el tribunal

77. La representación legal adecuada es un componente fundamental del derecho a un juicio justo. La CIDH ha señalado que “el derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal.”<sup>53</sup> De acuerdo a la Comisión, “el Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, estas están obligadas a intervenir [...]. El cumplimiento riguroso del derecho a recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte.”<sup>54</sup>

78. El nombramiento de un abogado por parte del Estado no garantiza, por sí solo, la asistencia efectiva de un abogado. Al mismo tiempo, si bien el Estado es responsable de asegurar que dicha asistencia sea efectiva, no es responsable de lo que pueda entenderse como decisiones de estrategia o de todas las posibles deficiencias. Más bien, la Comisión debe evaluar si la asistencia de un abogado fue eficaz en el contexto general del proceso y teniendo en cuenta los intereses específicos en juego.<sup>55</sup>

79. La Comisión ha establecido que “los requisitos fundamentales de debido proceso en el caso de juicios por delitos punibles con la pena capital incluyen la obligación de suministrar a un acusado la posibilidad plena y justa de presentar pruebas atenuantes para que se consideren al determinar si la pena de muerte constituye la sanción apropiada a las circunstancias de su caso.”<sup>56</sup> La Comisión también ha indicado que las protecciones del debido proceso, al amparo de la Declaración:

garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial de delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.<sup>57</sup>

80. Cabe señalar que el carácter fundamental de esta garantía se ha reflejado en las pautas de práctica para abogados. La *American Bar Association* ha preparado y adoptado directrices y comentarios relacionados que enfatizan la importancia de investigar y presentar pruebas atenuantes en los casos de pena de muerte.<sup>58</sup> De acuerdo con estas pautas, el deber de un abogado en los Estados Unidos de investigar y presentar pruebas atenuantes ahora está bien establecido y “[...] dado que quien determina la pena en un caso de pena de muerte

<sup>53</sup> CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 131.

<sup>54</sup> CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 131.

<sup>55</sup> CIDH, Informe No. 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación). Bernardo Aban Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr. 111.

<sup>56</sup> CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134.

<sup>57</sup> CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134.

<sup>58</sup> American Bar Association, Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases (Revised editions) (February 2003), Directriz 10.7 – Investigación. disponible en: <http://www.abanet.org/legalservices/downloads/sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf>.

debe considerar como atenuante, cualquier aspecto en la vida del acusado que pueda militar en contra de la idoneidad de la pena de muerte para el acusado," la preparación de la fase de determinación la pena requiere una investigación exhaustiva y, en general, sin precedentes sobre los antecedentes personales y familiares.<sup>59</sup> Las Directrices también enfatizan que la "investigación de atenuantes debe comenzar lo más rápido posible, porque puede afectar la investigación de las defensas de la primera fase (por ejemplo, sugiriendo áreas adicionales para interrogar a los oficiales de policía u otros testigos), decisiones sobre la necesidad de evaluaciones de expertos (incluyendo competencia, retraso mental o locura), la introducción de mociones y negociaciones sobre la declaración de culpabilidad".<sup>60</sup>

81. De acuerdo con la información proporcionada, el abogado del juicio convocó a varios testigos para dar fe del carácter del Sr. Ibarra. En particular, el tribunal consideró que se completaron las mociones de financiación y asistencia para la investigación, incluidas las evaluaciones del Dr. Stephen Mark, psiquiatra. Además, que muchos de los hechos identificados por el Sr. Ibarra fueron efectivamente presentados al jurado a través del testimonio de su hermana y su esposa, quienes declararon que llegó a los Estados Unidos en busca de trabajo para ayudar a mantener a su familia, que su familia era pobre, vivía en circunstancias "humildes", trabajaba en la tierra y brindaron detalles sobre las circunstancias de su situación familiar en los Estados Unidos.

82. La Comisión considera que la información brindada no sustenta suficientemente la afirmación de que el abogado fue ineficaz para orquestar las investigaciones y presentar pruebas atenuantes. Sin embargo, se sostiene que el hecho de que un abogado designado por el Estado no informe al Sr. Ibarra de su derecho a la notificación consular constituye una violación de su derecho al debido proceso y un juicio justo. Esto tuvo un impacto en la moción posterior a la condena del Sr. Ibarra, ya que el reclamo se encontraba precluido procedimentalmente. Además, no se puede determinar el alcance de la asistencia que podría haber brindado el consulado y el impacto de nuevos testimonios sobre el carácter del Sr. Ibarra; sin embargo, dado el mayor escrutinio de los juicios de pena de muerte, el abogado debería haber explorado todas las vías para obtener pruebas atenuantes disponibles.

83. La Comisión considera que los requisitos fundamentales de debido proceso y juicio justo para los procesos de pena de muerte incluyen la obligación de brindar representación legal adecuada, incluida la presentación de todas las pruebas atenuantes disponibles, y que la falta de información a un cliente de sus derechos a diversas formas de asistencia, específicamente, a la asistencia consular cuando el cliente es extranjero, constituiría una representación inadecuada. Con fundamento en las consideraciones anteriores y en la información que consta en el expediente, la Comisión concluye que las acciones del abogado designado por el Estado constituyen una representación inadecuada; y que Estados Unidos ha violado el derecho del Sr. Ibarra al debido proceso y a un juicio justo de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

### **3. Derecho a un tiempo adecuado para preparar la defensa y a ser asistido por un abogado**

84. Los peticionarios alegan que el tribunal estatal le negó al Sr. Rubí el tiempo y los fondos adecuados para preparar su audiencia sobre discapacidad intelectual. Dicen que ni el Tribunal Penal de Apelaciones de Texas de Texas ni el tribunal de primera instancia designaron un abogado para que lo representara. Supuestamente permaneció sin representación ante el tribunal estatal hasta que un abogado voluntario compareció

85. De la información disponible sobre el asunto ante la Comisión, no se desprende evidencia que sustente este alegato y la Comisión no puede concluir que exista una violación al derecho del Sr. Ibarra a un tiempo adecuado para preparar la defensa y a ser asistido por un abogado, que igualmente viole su derecho a los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo que sería una violación del artículo XVIII de la Declaración.

<sup>59</sup> American Bar Association, Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases (Revised editions) (February 2003), Directriz 10.7 – Investigación, p. 82.

<sup>60</sup> American Bar Association, Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases (Revised editions) (February 2003), Directriz 10.7 – Investigación, p. 83.

#### 4. Derecho a un recurso efectivo, a ser juzgado por un juez imparcial y a la igualdad ante la ley y no discriminación<sup>61</sup>

86. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, la persona procesada debe tener la garantía de que el juez o tribunal que preside su caso lo aborda con la máxima objetividad. De esta manera, los tribunales inspiran la necesaria confianza a las partes en el caso y a los ciudadanos en una sociedad democrática.

87. En el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica,<sup>62</sup> citando al Tribunal Europeo, la Corte Interamericana señaló que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos. En términos de subjetividad, el tribunal debe carecer de prejuicios personales (el juez o tribunal debe tener la máxima objetividad para enfrentar el juicio), y en términos del punto de vista objetivo, los tribunales deben inspirar la "confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática". La Corte precisó que la "imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia". En concreto, se señaló que el Tribunal Europeo sostuvo al respecto que:

“Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso”.<sup>63</sup>

88. En el caso de Apitz Barbera et al. (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, la Corte reiteró que “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad [...] la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.”<sup>64</sup>

89. La CIDH recuerda que el Estado tiene la obligación general de brindar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, los cuales deben ser tramitados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Para que un recurso sea eficaz, no basta con que esté legalmente previsto; debe ser realmente adecuado para establecer si se ha producido una violación de los derechos humanos y proporcionar el remedio necesario. En la valoración de la efectividad de los recursos se debe examinar si las decisiones del proceso judicial han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los hechos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.<sup>65</sup>

<sup>61</sup> El Artículo XVIII de la Declaración establece: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El Artículo XXVI de la Declaración establece: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

El Artículo II de la Declaración establece: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 170 and 171. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

<sup>63</sup> Cf. TEDH, Caso de Pabla KY v. Finland, Sentencia del 26 de junio de 2004, párr. 27; y TEDH, Caso de Morris v. Reino Unido, Sentencia del 26 de febrero de 2002, párr. 58.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

<sup>65</sup> CIDH, Informe No. 109/18, Caso 12.840. Fondo. Yenina Esther Martínez Esquivia. Colombia. 5 de octubre de 2018, párr. 72.

90. Los principios de igualdad ante la ley, igual protección y no discriminación se encuentran entre los derechos humanos más básicos y, de hecho, están reconocidos como normas de jus cogens, “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”<sup>66</sup>. En concordancia con el Comité de Derechos Humanos, la Comisión ha de hecho entendido que “discriminación” significa “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales”.<sup>67</sup> La Comisión también ha señalado que la discriminación puede manifestarse de manera directa (intencional o “selectiva”) o indirecta (involuntaria o “por resultado”), y esta última puede ser de facto, cuando se manifiesta en la práctica, o de iure, cuando emana de una ley o disposición.<sup>68</sup>

91. Los peticionarios alegan que la revisión posterior a la condena del caso del Sr. Ibarra estuvo teñida de manera inadmisibles por prejuicios raciales, étnicos y de origen nacional, en forma de declaraciones públicas realizadas por la jueza Edith Jones, una de las juezes federales de mayor jerarquía asignadas para revisar su caso, en una conferencia sobre la pena de muerte en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pensilvania el 20 de febrero de 2013.

92. De acuerdo con la información disponible, el 5 de junio de 2013 el Sr. Ibarra interpuso una moción para inhabilitarla de cualquier participación adicional en su caso y para dejar sin efecto el dictamen del Quinto Circuito denegando su solicitud de certificado de apelación la cual había sido adoptar por la Jueza Jones. El 10 de junio de 2013, el Tribunal emitió una orden de una sola frase, firmada por la Jueza Jones, negando la moción.

93. Tras una denuncia de mala conducta judicial contra la Jueza Jones derivada de sus declaraciones públicas presentadas por grupos de asistencia jurídica y de libertades civiles, el Comité Especial del Consejo Judicial del Circuito del Distrito de Columbia emitió un informe en 2014. El Comité afirmó que, en ausencia de una grabación de la conferencia, no pudo realizar un hallazgo basado en la preponderancia de la prueba, por lo que sus hallazgos se basaron en la presentación de las notas de la jueza, las declaraciones juradas de los asistentes a la conferencia y otras declaraciones de testigos.

94. Se señaló que, en algún momento durante la conferencia, la Jueza Jones dijo que ciertos tipos de impugnaciones a la pena de muerte son “maniobras de distracción”, como los reclamos sobre discapacidad intelectual y el derecho a notificación consular. Con respecto a la afirmación de que las palabras pronunciadas comunicaban prejuicios raciales, la Jueza Jones reconoció que en su conferencia dijo que “lamentablemente, los afroamericanos parecen estar desproporcionadamente en el corredor de la muerte” y que “puede haber dicho” que “lamentablemente algunos grupos parecen cometer crímenes más atroces”, pero dijo que ella “estaba hablando de datos estadísticos ... [y] no hablando de propensión a cometer delitos”. El Comité razonó que, fueran o no precisas sus declaraciones estadísticas, o precisas sólo con salvedades, no indicaban por sí mismas prejuicios raciales o incapacidad para ser imparcial.

95. El Comité concluyó que, si bien encontró que una serie de asuntos que involucraban a personas cuyos casos estaban pendientes o eran inminentes fueron abordados durante la conferencia de la Jueza, y que algunos de los comentarios de la jueza pueden haber sido sobre el fondo de esos asuntos, los comentarios no violaron el código sobre conducta judicial porque resultaba aplicable la excepción de presentaciones académicas. Además, concluyó que los comentarios no menoscaban la confianza del público en la integridad o imparcialidad del poder judicial y, por lo tanto, no violaban el código de conducta judicial ni constituían falta de conducta.

<sup>66</sup> Véase Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18., párr. 101. Véase también CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), Trabajadores Indocumentados, Estados Unidos, 30 de noviembre de 2016, párr. 72.

<sup>67</sup> CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), Trabajadores Indocumentados, Estados Unidos, 30 de noviembre de 2016, párr. 75.

<sup>68</sup> CIDH, Informe No. 5/14. Caso 12,841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 67.

96. Como se señaló anteriormente, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Para garantizar este derecho, los Estados tienen la obligación de brindar un recurso efectivo en caso de dudas o denuncias sobre la falta de imparcialidad del juez. En el presente caso, la Comisión observa que una jueza federal de alto rango que conocía el caso del Sr. Ibarra emitió comentarios públicos que podrían comprometer su imparcialidad en el caso específico. La jueza no solo se refirió a cuestiones relacionadas con la petición pendiente, como alegaciones sobre discapacidad y notificación consular, sino que también se refirió específicamente al caso del Sr. Ibarra y en general a cuestiones relacionadas con su origen étnico. Tales comentarios podrían considerarse problemáticos desde la perspectiva del derecho a un juicio justo y específicamente el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

97. En vista de las declaraciones públicas de la jueza consideradas por el equipo de defensa del Sr. Ibarra inadmisiblemente teñidas por prejuicios de origen étnico y nacional, se presentó una moción para inhabilitarla de cualquier participación adicional en el caso y anular la opinión denegando la solicitud de certificado de apelación. La Comisión nota que la respuesta del tribunal federal fue una orden de una sola oración denegando la solicitud. También señala que la orden fue firmada por la propia jueza Jones. Con base en los estándares interamericanos antes referidos, dicha respuesta judicial no puede considerarse efectiva, ya que carece de una motivación mínima.

98. Tras la denegación de la moción, los grupos de defensa de libertades civiles y de asistencia jurídica presentaron una denuncia por mala conducta judicial contra la Jueza Jones. La denuncia se refería al caso del Sr. Ibarra, entre otros. El Comité Especial del Consejo Judicial del Circuito del Distrito de Columbia no pudo llegar a una conclusión basada en la preponderancia de las pruebas. Sin embargo, después de revisar las pruebas disponibles, concluyó que, fueran o no precisas las declaraciones estadísticas de la Jueza Jones, no indicaban por sí mismas prejuicios raciales o incapacidad para ser imparcial. También encontró que los comentarios no constituían una falta judicial.

99. La Comisión toma nota de los alegatos de los peticionarios de que a los denunciantes se les negó el acceso a los materiales en los que el Comité Especial se basó como más creíbles que las numerosas declaraciones juradas que respaldan su denuncia; que no se les permitió testificar ni siquiera asistir a la audiencia de su denuncia, ni pudieron interrogar a la Jueza, ni se les proporcionó el informe de investigación y los informes complementarios preparados por el Asesor Jurídico Especial del Comité. La Comisión también nota que el Estado no refuta estos alegatos.

100. Con base en estas consideraciones, la CIDH afirma que ninguna de las dos vías que intentó la defensa del Sr. Ibarra para impugnar la supuesta falta de imparcialidad de la jueza Jones resultó efectiva. Como se estableció anteriormente, la imparcialidad requiere que se brinden garantías objetivas suficientes para eliminar cualquier duda que el imputado o la comunidad puedan tener sobre la ausencia de imparcialidad. Además, el Estado tiene el deber reforzado de investigar las denuncias de discriminación basadas en categorías prohibidas, como la raza, el origen étnico o el origen nacional. La Comisión observa que, dada la existencia de dudas razonables sobre la falta de imparcialidad objetiva, el Sr. Ibarra no contaba con un recurso adecuado y efectivo.

101. Por lo tanto, la Comisión concluye que la falta de un recurso adecuado respecto de las alegaciones de falta de imparcialidad y discriminación violó el derecho del Sr. Ibarra a un juicio justo y al debido proceso legal, en relación con su derecho a una audiencia imparcial y derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación como lo exigen los artículos XXVI y II de la Declaración Americana.

### **C. Derecho de toda persona con discapacidad mental o intelectual a no ser sometida a la pena de muerte**

102. La CIDH ha establecido que, si bien la Declaración Americana no prohíbe expresamente la imposición de la pena de muerte en el caso de personas con discapacidad mental e intelectual, dicha práctica constituye

una violación de los derechos y principios básicos reconocidos en los artículos I y XXVI de la Declaración Americana.<sup>69</sup> La CIDH también ha dictaminado que:

Los Estados tienen la obligación especial de proteger a las personas con discapacidad mental e intelectual. Se trata de un deber reforzado en el caso de personas bajo la custodia del Estado. Además, es un principio de derecho internacional que las personas con discapacidad mental e intelectual, ya sea en el momento de la comisión del delito o durante el juicio, no pueden ser condenados a la pena de muerte. Del mismo modo, el derecho internacional también prohíbe la ejecución de una persona condenada a muerte si tiene una discapacidad mental o intelectual al momento de la ejecución.<sup>70</sup>

103. Los Estados tienen la obligación especial de proteger a las personas con discapacidad mental e intelectual. Se trata de un deber reforzado en el caso de personas bajo la custodia del Estado. Además, es un principio de derecho internacional que las personas con discapacidad mental e intelectual, ya sea en el momento de la comisión del delito o durante el juicio, no pueden ser condenados a la pena de muerte. Del mismo modo, el derecho internacional también prohíbe la ejecución de una persona condenada a muerte si tiene una discapacidad mental o intelectual al momento de la ejecución.<sup>71</sup>

104. Dado su deber especial de proteger a las personas con discapacidad mental e intelectual, en los casos de pena de muerte, el Estado tiene la obligación de contar con procedimientos para identificar a las personas acusadas o condenadas que tengan una discapacidad mental o intelectual. En este sentido, el Estado tiene dos obligaciones principales. En primer lugar, tiene el deber de examinar todos los registros e información en su poder sobre la salud mental de una persona acusada de un delito susceptible de pena de muerte. En segundo lugar, el Estado debe proporcionar a toda persona indigente los medios necesarios para que se le realice una evaluación de salud mental independiente de manera oportuna.<sup>72</sup> Además, cuando existe un indicio de que un imputado o condenado en un caso de pena de muerte pueda tener una discapacidad mental o intelectual, el Estado tiene la obligación, en cualquier momento del proceso, de atender la demanda en cuanto al fondo.

105. En un caso que involucra a Trinidad y Tobago, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que la notificación de una condena de muerte a una persona con discapacidad mental, incluso si esa persona hubiera sido competente en el momento de su condena, es una violación del derecho no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>73</sup> Las “Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte” de las Naciones Unidas establecen que no se ejecutará la pena de muerte contra [...] “personas que hayan perdido la razón”.<sup>74</sup> La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas exhortó a todos los Estados que aún tienen la pena de muerte “[no] imponer la pena capital ni ejecutar a ninguna persona que sufra algún tipo de discapacidad mental o intelectual”.<sup>75</sup>

106. Asimismo, el Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes indicó que el derecho internacional considera la imposición y ejecución de la pena de muerte en el caso de personas con discapacidad mental como particularmente cruel, inhumana y degradante, y una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura.<sup>76</sup> Asimismo, el Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones arbitrarias afirmó

<sup>69</sup> CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12,873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 152.

<sup>70</sup> CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12,873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 159.

<sup>71</sup> Véase al respecto, CIDH Informe No. 52/13, Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo (Publicación), Clarence Allen Lackey et al, Miguel Ángel Flores, y James Wilson Chambers, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 206.

<sup>72</sup> Véase al respecto, CIDH Informe No. 52/13, Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo (Publicación), Clarence Allen Lackey et al, Miguel Ángel Flores, y James Wilson Chambers, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, par. 206.

<sup>73</sup> Comité de Derechos Humanos, *Sahadath v. Trinidad y Tobago*, Comunicación No. 684/1996, 2 de abril de 2002, CCPR/C/74/D/684/1996, párr. 7.2.

<sup>74</sup> Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, Consejo Económico y Social, Res. 1984/50, Anexo, 1984 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p 33, U.N. Doc. E/1984/84 (1984).

<sup>75</sup> Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Cuestión de la pena capital, E/CN4/2005/L.77, 14 de abril de 2005, párrafo 7(c).

<sup>76</sup> Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/67/279, 9 de agosto de 2012, párr. 58.

que “[e]s una violación de las salvaguardias de la pena de muerte imponer la pena capital a personas que padecen discapacidades psicosociales”.<sup>77</sup>

107. En *Atkins v. Virginia*,<sup>78</sup> la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que “las ejecuciones de delincuentes con retraso mental son castigos crueles e inusuales prohibidos por la Octava Enmienda” de la Constitución de los Estados Unidos. En su fallo, la Corte Suprema trazó la historia del concepto de sanciones “excesivas” y subrayó el hecho de que el consenso actual refleja sin duda un juicio generalizado sobre la culpabilidad relativa de los “delincuentes con retraso mental”.<sup>79</sup>

108. De acuerdo con la información disponible, luego de que la Corte Suprema de Justicia dictó su decisión sobre *Atkins*, el Sr. Ibarra interpuso un recurso de hábeas corpus. La Corte de Apelaciones Criminales de Texas remitió la demanda de *Atkins* al tribunal de juicio para una audiencia probatoria programada para septiembre de 2006. El tribunal de juicio determinó que el Sr. Ibarra no tenía una discapacidad mental, y esta decisión fue adoptada en apelación.

109. La Comisión toma nota de la afirmación del Estado de que el Dr. Stephen Mark evaluó al Sr. Ibarra en dos oportunidades, encontrando que estaba en condiciones de ser juzgado y que no tenía “retraso mental” y que el dictamen pericial se completó con posterioridad a la decisión *Atkins*. La Comisión también observa, sin embargo, que de acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios, no controvertida por el Estado, si bien la opinión fue completada en 2003, se basó en evaluaciones realizadas antes de la sentencia del caso *Atkins*.

110. La Comisión toma nota de la opinión de la Dra. Carol M. Romney, psicóloga clínica licenciada, que concluyó que el Sr. Ibarra “tiene retraso mental” luego de que se le realizaron dos exámenes psicológicos el 9 y 10 de junio de 2003. Una medida del funcionamiento intelectual reveló un puntaje de CI de escala completa de 65, que el Sr. Ibarra exhibió un “nivel uniforme y difuso de déficits cognitivos”, sus habilidades de resolución de problemas estaban “confusas” y mostró una “capacidad de secuenciación deteriorada”.<sup>80</sup> Sin embargo, de acuerdo con la información disponible, la declaración jurada fue declarada inadmisibles por no ser certificada ante escribano. Al respecto, la Comisión nota que la Dra. Romney manifestó expresamente que la declaración jurada no fue certificada porque la abogada del Sr. Ibarra la solicitó un viernes y no pudo llegar a un escribano público durante el fin de semana. Sin embargo, indicó que se presentaría una declaración jurada en la primera oportunidad disponible.

111. Más tarde, el Sr. Ibarra presentó una petición de hábeas federal y la Corte de Apelaciones de los EE. UU. denegó en 2019 un certificado de apelación con respecto al reclamo de *Atkins* por motivos alternativos de exclusión procesal, no agotamiento y falta de mérito. El Tribunal determinó que el Tribunal Penal de Apelaciones de Texas de Texas había rechazado este reclamo sobre el fondo y ahora el Sr. Ibarra ofreció nueva evidencia material, que dejó su reclamo sin agotar y prohibido procesalmente. Además, señaló que para establecer que a su caso se aplica la doctrina de *Atkins*, el peticionario debe demostrar que posee un funcionamiento intelectual significativamente por debajo del promedio y un funcionamiento adaptativo deficiente, y que ambos se manifestaron antes de los 18 años.

112. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado no brindó al Sr. Ibarra la oportunidad de presentar nueva prueba sobre su discapacidad intelectual, ya que el único análisis de fondo se realizó con base en evaluaciones que no arrojaron un diagnóstico completo de su salud mental. Con base en los estándares internacionales e interamericanos antes mencionados, cuando exista un indicio de que un imputado o condenado en un caso de pena de muerte pueda tener una discapacidad mental o intelectual, el Estado tiene la obligación, en cualquier momento del proceso, de atender la reclamación sobre el fondo.

<sup>77</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Death row: U.N. expert urges U.S. authorities to stop execution of two persons with psychosocial disabilities”, 17 de julio de 2012.

<sup>78</sup> *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002).

<sup>79</sup> *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002) p. 311-317.

<sup>80</sup> Carol M. Romney, Ph. D., declaración jurada del 18 de septiembre de 2006.



113. Con base en las consideraciones anteriores, y dado el mayor grado de escrutinio que ha aplicado en los casos de pena de muerte,<sup>81</sup> la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos violó los artículos I y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del Sr. Ibarra al negar cualquier oportunidad de presentar evidencia con respecto a su discapacidad mental e intelectual y ser escuchado sobre los méritos de esa evidencia de acuerdo con la decisión de Atkins.

#### **D. La privación de libertad en el corredor de la muerte y el derecho a la protección contra castigos crueles, infamantes o inusuales**

##### **1. El fenómeno del corredor de la muerte<sup>82</sup>**

114. La privación de libertad a largo plazo en el corredor de la muerte se denomina tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado como el "fenómeno del corredor de la muerte" y atenta contra la libertad de una persona respecto de penas crueles, inhumanas o degradantes. Dicho trato viola la prohibición de las penas crueles, inhumanas o degradantes en las Constituciones y en múltiples tratados internacionales, incluida la Declaración Americana (artículos XXV y XXVI).<sup>83</sup>

115. La Comisión toma nota del concepto de fenómeno del corredor de la muerte del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que:

(...) consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte.<sup>84</sup> Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad.<sup>85</sup>

116. En el caso *Soering vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su interpretación de la norma que prohíbe los castigos crueles, inhumanos e inusuales y en referencia a la pena de muerte, señaló que:

La manera en que se dicte o aplique, la personalidad del condenado y la desproporción en relación con la gravedad del delito, así como las condiciones de la prisión mientras espera la ejecución, son algunos de los factores que pueden hacer que el trato y la pena que sufre el reo incidan en el artículo 3.<sup>86</sup>

117. El Tribunal Europeo determinó que el "fenómeno del corredor de la muerte" es un trato cruel, inhumano y degradante, y se caracteriza por un período prolongado de detención en espera de ejecución,

<sup>81</sup> Véase CIDH Informe No. 77/09, Petición 1349-07, Admisibilidad, Orlando Cordia Hall, Estados Unidos, 5 de agosto de 2009, párr. 47; Informe No.61/03, Petición 4446-02, Admisibilidad, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, par. 66; Informe No. 41/00, Caso 12.023, Fondo, McKenzie *et al.*, Jamaica, párrs. 169 -171.

<sup>82</sup> El Artículo XI de la Declaración Americana establece: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

<sup>83</sup> CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párrs. 86-90. En este informe la Comisión ha citado una serie de desarrollos del Sistema Interamericano y otros sistemas de protección, incluyendo los sistemas regionales y de las Naciones Unidas.

<sup>84</sup> Naciones Unidas, Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2012, A/67/279, párr. 42. Cita: Patrick Hudson, "Does the death row phenomenon violate a prisoner's rights under international law?", *European Journal of International Law*, vol. 11, No. 4 (2000), pp. 834-837.

<sup>85</sup> Naciones Unidas, Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2012, A/67/279, párr. 42.

<sup>86</sup> TEDH Caso *Soering v. Reino Unido*. Informe No. 14038/88. Sentencia del 7 de julio de 1989. párr. 104.

durante el cual los presos condenados a muerte sufren ansiedad mental severa, tensión psicológica extrema y trauma.<sup>87</sup>

118. El Tribunal Europeo se refería a un promedio de seis a ocho años en el corredor de la muerte desde la imposición de la pena hasta la ejecución y mencionó cómo los procedimientos y recursos posteriores a la imposición de la pena de muerte inciden en el tiempo de espera mencionado anteriormente en el corredor de la muerte. El tribunal mencionó que el lapso de tiempo entre la sentencia y la ejecución es inevitable, sin embargo, la consecuencia es que el preso condenado tiene que soportar durante muchos años las condiciones en el corredor de la muerte y la angustia y tensión creciente de vivir con la constante presencia de su final.<sup>88</sup>

119. El tribunal reconoció además que el transcurso de algún tiempo entre la imposición y ejecución de la sentencia y la experiencia de estrés severo en las condiciones necesarias para un encarcelamiento estricto son inevitables y consideró elementos como el largo período de tiempo pasado en el corredor de la muerte en condiciones tan extremas, con la angustia siempre presente y creciente de esperar la ejecución de la pena de muerte, los que llevaron la demora al ámbito del riesgo real expuesto de que el tratamiento supere el umbral establecido por el artículo 3.<sup>89</sup>

120. Además, en un contexto de derecho comparado, la Comisión observa que en el caso Pratt y Morgan c. Jamaica citado anteriormente, el Privy Council consideró la cuestión del fenómeno del corredor de la muerte y sostuvo que:

de sus Señorías, un Estado que desee mantener la pena capital debe aceptar la responsabilidad de garantizar que la ejecución se lleve a cabo tan pronto como sea posible después de la sentencia, permitiendo un tiempo razonable para apelar y considerar el indulto. Es parte de la condición humana que un condenado aproveche cada oportunidad para salvar su vida mediante el uso del procedimiento de apelación. Si el procedimiento de apelación permite al recluso prolongar las audiencias de apelación por un período de años, la culpa será atribuida al sistema de apelación que permite tal demora y no al recluso que se aprovecha de ella. Los procedimientos de apelación que se prolongan a lo largo de los años no son compatibles con la pena capital. El fenómeno del corredor de la muerte no debe establecerse como parte de nuestra jurisprudencia.

(...)

Estas consideraciones llevan a sus Señorías a la conclusión de que en cualquier caso en el que la ejecución se lleve a cabo más de cinco años después de la sentencia, habrá fuertes motivos para creer que la demora constituye "una pena u otro trato inhumano o degradante".<sup>90</sup>

121. En la misma línea, la Corte Suprema de Uganda consideró en 2009 que "ejecutar a una persona después de una demora de tres años en condiciones que no eran aceptables para los estándares ugandeses equivaldría a un castigo cruel e inhumano".<sup>91</sup> Por su parte, la Corte Suprema de Zimbabwe ha señalado desde 1993 que "teniendo en cuenta el consenso judicial y académico sobre el fenómeno del corredor de la muerte, las prolongadas demoras y las duras condiciones de encarcelamiento, se había alcanzado un grado de gravedad suficiente para dar derecho al solicitante para invocar la protección relativa a la prohibición de la tortura y las penas inhumanas o degradantes". Ese Tribunal Supremo sostuvo que "52 y 72 meses, respectivamente, en el corredor de la muerte constituían una violación a la prohibición de la tortura y harían inconstitucional una ejecución real".<sup>92</sup>

122. Como se establece en este informe, el Sr. Ibarra se encuentra privado de libertad en el corredor de la muerte desde el 22 de septiembre de 1997, durante 23 años. La Comisión advierte que el hecho mismo de pasar

<sup>87</sup> TEDH, Caso Soering v. Reino Unido. Sentencia del 7 de julio de 1989. Series A, Vol. 161. Del mismo modo, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América reconoció en *Furman v. Georgia* que el tiempo en espera de la ejecución de una condena a muerte destruye el espíritu humano y constituye una tortura psicológica que a menudo conduce a la insania. Cf. *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238, 287-288 (1977).

<sup>88</sup> TEDH Caso Soering v. Reino Unido. Informe No. 14038/88. Sentencia del 7 de julio de 1989. párr. 106.

<sup>89</sup> TEDH Caso Soering v. Reino Unido. Informe No. 14038/88. Sentencia del 7 de julio de 1989. párr. 111.

<sup>90</sup> Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another (Jamaica) [1993] UKPC 1 (2 de noviembre de 1993), párrs. 73-75 and 84.

<sup>91</sup> Corte Suprema de Uganda, *Attorney General v. Susan Kigula and 417 others* (Constitutional Apelación No. 3 of 2006), 2009.

<sup>92</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Zimbabwe del 24 de junio de 1993, *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General* (4) SA 239 (ZS).

23 años en el corredor de la muerte es, de cualquier modo, excesivo e inhumano, y se ve agravado por la expectativa prolongada de que la pena de muerte pudiera ser ejecutada; y agravado aún más por las condiciones en las que se encuentra detenido el Sr. Ibarra. El Sr. Ibarra se encuentra detenido en la Unidad Polunsky de Texas, en las mismas condiciones que los peticionarios anteriores, cuyo sometimiento al aislamiento y la falta de interacción social ha sido condenado por la Comisión. En consecuencia, Estados Unidos es responsable de violar, en perjuicio de la presunta víctima, el derecho a la integridad personal y a no recibir castigos crueles, infamantes o inusuales establecidos en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

## 2. Método de ejecución

123. La Comisión observa que si bien la Declaración Americana no prohíbe la pena de muerte, diversos órganos han considerado que un método de ejecución es incompatible con el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura cuando no está diseñado para infligir el menor sufrimiento posible.<sup>93</sup>

124. Las salvaguardias de las Naciones Unidas que garantizan la protección de los derechos de los que enfrentan la pena de muerte establecen que “cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible”.<sup>94</sup> El Relator Especial sobre Tortura, refiriéndose a las Salvaguardias, ha indicado que no existe ninguna evidencia categórica que demuestre que ninguno de los métodos de ejecución que se utilizan actualmente para implementar la pena de muerte cumpla con la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y agregó que incluso si las salvaguardias se respetaran, todos los métodos de ejecución utilizados actualmente pueden infligir dolor y sufrimiento excesivos.<sup>95</sup>

125. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha indicado con respecto a los métodos de ejecución de la pena de muerte que “la extraordinaria facultad conferida al Estado de tomar la vida de una persona mediante un pelotón de fusilamiento, la horca, una inyección letal o cualquier otro medio de matar, plantea un grave riesgo de abuso. Esta facultad solo puede mantenerse a raya de manera segura mediante la supervisión pública del castigo público. Es aceptado que las garantías procesales sirven para proteger a los acusados. Sin embargo, también son el mecanismo por el cual la sociedad garantiza que los castigos infligidos en su nombre sean justos e imparciales”<sup>96</sup>

126. Los Estados tienen un deber especial reforzado de garantizar que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusual. En este sentido, los fármacos y dosis a utilizar en caso de ejecuciones por inyección letal, así como la composición del equipo ejecutor y la formación de sus integrantes deben estar sujetos a los más altos estándares de control de calidad. En particular, los medicamentos utilizados deben estar sujetos a la aprobación y regulación del gobierno, el equipo de ejecución debe tener la formación médica adecuada y los protocolos de inyección letal deben estar disponibles para el público para garantizar el escrutinio público.<sup>97</sup>

127. La Comisión Interamericana observa al respecto que el requisito del debido proceso no se limita a los procesos de condena y poscondena.<sup>98</sup> Por tanto, el Estado tiene el deber de informar oportunamente a la persona condenada a muerte sobre la droga y método de ejecución que se utilizará, de modo que no se le impida

<sup>93</sup> Al respecto, la directriz xiv) de las “Directrices de la UE sobre la pena de muerte” establece que “Cuando se aplique la pena capital (...) ésta únicamente se ejecutará de modo que cause el menor sufrimiento posible. No podrá ejecutarse en público ni de ninguna otra forma que suponga una degradación de la persona condenada”. Directrices de la UE sobre la pena de muerte: versión revisada y actualizada.

<sup>94</sup> Consejo Económico y Social, Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a pena de muerte.

<sup>95</sup> A/HRC/30/18, Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, Suplemento anual del Secretario General de su informe quinquenal sobre la pena capital, párr.32; véase también: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos “Despite progress in abolishing the death penalty, thousands remain on death row”. Disponible en <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DeathPenalty.aspx>

<sup>96</sup> A/HRC/30/18, Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, Suplemento anual del Secretario General de su informe quinquenal sobre la pena capital, párr. 50.

<sup>97</sup> CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párr. 84

<sup>98</sup> CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 123.

litigar el derecho a ser ejecutado en forma carente de sufrimiento cruel e inusual. Además, la realización de ejecuciones sin que antes los presos tengan acceso a información relacionada con los procedimientos precisos a seguir, los fármacos y dosis a utilizar en caso de ejecuciones por inyección letal, y la composición del equipo de ejecución, así como la formación de sus miembros, priva a una víctima de su derecho a impugnar la forma en que se proyecta su ejecución, en violación de su derecho a presentar peticiones ante las autoridades y al debido proceso conforme a los artículos XXIV y XXVI de la Declaración Americana.<sup>99</sup>

128. Asimismo, la CIDH observa que el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas recibió información fundamentada que indica que las ejecuciones en Estados Unidos pueden estar acompañadas de dolores y sufrimientos severos e indicó al Estado que “debería examinar atentamente las técnicas de ejecución, especialmente la inyección letal, a fin de no causar un dolor o sufrimiento grave”.<sup>100</sup>

129. Los peticionarios argumentan que la Corte Suprema de Texas aprobó explícitamente la política del Departamento de Justicia Criminal de Texas de mantener en secreto la fuente de sus drogas, incluso a las personas en las que se usarán las drogas.<sup>101</sup>

130. Dado el deber especial reforzado del Estado de asegurar que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusual y, en particular, de someter las drogas utilizadas a la aprobación y regulación del gobierno, la CIDH concluye que en el caso del Sr. Ibarra violó el artículo XXVI de la Declaración Americana.

#### **E. Derecho a la vida<sup>102</sup> y a la protección contra penas crueles, infamantes o inusuales con respecto a la eventual ejecución de Ramiro Ibarra Rubí**

131. Como se indicó anteriormente, la Comisión Interamericana considera que corresponde a los tribunales nacionales, no a la Comisión, interpretar y aplicar el derecho nacional. No obstante, la CIDH debe garantizar que toda privación de la vida derivada de la imposición de la pena de muerte cumpla con los requisitos de la Declaración Americana.<sup>103</sup>

132. En estas circunstancias, la CIDH ha sostenido que la ejecución de una persona, luego de un proceso que se desarrolló en violación de sus derechos, sería sumamente grave y constituiría una violación deliberada del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana.<sup>104</sup> Además, de acuerdo con las conclusiones sobre la privación de libertad en el corredor de la muerte, la eventual ejecución de las presuntas víctimas constituiría, de cualquier modo, una violación del derecho a la protección contra castigos crueles, infamantes o inusuales. A la luz de lo anterior y teniendo en cuenta las determinaciones realizadas a lo largo de este informe, la CIDH concluye que la ejecución de Ramiro Ibarra Rubí constituiría una grave violación a su derecho a la vida consagrado en los artículos I de la Declaración Americana.

### **VI. INFORME No. 9/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO**

133. El 25 de febrero de 2021 la Comisión aprobó el Informe No. 9/21 sobre el fondo del presente caso, que abarca los párrafos 1 a 131 supra, y emitió al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a Ramiro Ibarra Rubi una reparación efectiva, incluida la revisión de su juicio y sentencias de acuerdo con las garantías de justicia y debido proceso establecidas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y el pago de una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta la

<sup>99</sup> CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos (15 de julio de 2013), párrs. 121, 124

<sup>100</sup> Comité Contra la Tortura, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del Artículo 19 de la Convención, Estados Unidos, CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, par. 31

<sup>101</sup> Texas Department of Criminal Justice v. Levin, 572 S.W.3d 671 (Tex. 2019)

<sup>102</sup> El Artículo I de la Declaración Americana establece: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>103</sup> CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 129.

<sup>104</sup> CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párr. 106.

conclusión de la CIDH sobre el tiempo que la presunta víctima se encuentra en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se le conmute la pena.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a nivel estatal y federal para asegurar que las personas acusadas de delitos susceptibles de ser penados con la muerte sean juzgadas y, de ser condenadas, sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, II, XVIII, XXV. y XXVI de la misma y, en particular:

- a. Asegure que todo extranjero privado de libertad sea informado, sin demora y antes de su primera instancia de interrogatorio por parte de las autoridades estatales, del derecho a solicitar que se notifique inmediatamente a las autoridades consulares de su arresto o detención;
- b. Otorgue la oportunidad de presentar evidencia con respecto a la discapacidad mental e intelectual y ser escuchado sobre los méritos de esa evidencia, cuando se alega dicha discapacidad y realizar una audiencia de nueva sentencia para determinar la sentencia apropiada adecuada cuando tal discapacidad existe; y
- c. Asegure que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusual, y en particular, poner a disposición de una persona sujeta a ejecución pendiente, los detalles sobre la fuente, substancia y/o procedimiento administrativo del método de ejecución.

3. Dadas las violaciones a la Declaración Americana que ha establecido la CIDH en el presente caso y en otros que involucran la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda a los Estados Unidos que derogue la pena de muerte.<sup>105</sup>

134. El 26 de febrero de 2021 la CIDH transmitió el informe al Estado para que este informe a la Comisión hasta el 1 de marzo de 2021 sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y resolver la situación.

135. El 26 de febrero de 2021 los peticionarios informaron a la Comisión que el Tribunal de Apelaciones de Texas suspendió la ejecución programada del Sr. Ibarra para permitir la consideración de dos de los reclamos planteados en su posterior petición de hábeas corpus que presentó ante los tribunales de Texas el 11 de febrero de 2021. Informaron que la Corte accedió a considerar el reclamo del Sr. Ibarra de que tiene discapacidad intelectual y su alegato de que su condena estuvo contaminada por pruebas de ADN poco confiables. Informaron que la Corte no ha declarado al Sr. Ibarra inhabilitado para ejecución; y si finalmente rechaza estos reclamos, Texas podrá solicitar nuevamente su ejecución. Esta información fue transmitida al Estado el 6 de marzo de 2021.

136. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido respuesta de los Estados Unidos con respecto al informe No. 9/21.

## VII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 325/21

137. El 19 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Fondo (Final) No. 325/21, que abarca los párrafos 1 a 136 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 23 de noviembre de 2021, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo de tres semanas para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios en relación con el Informe 325/21.

<sup>105</sup> Véase al respecto, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

138. Con base en determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I (vida, libertad y seguridad), XVIII (JUSTICIA), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana, en relación con el artículo II de la Declaración.

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA QUE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

1. Otorgue a Ramiro Ibarra Rubi una reparación efectiva, incluida la revisión de su juicio y sentencias de acuerdo con las garantías de justicia y debido proceso establecidas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y el pago de una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta la conclusión de la CIDH sobre el tiempo que la presunta víctima se encuentra en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se le conmute la pena.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a nivel estatal y federal para asegurar que las personas acusadas de delitos susceptibles de ser penados con la muerte sean juzgadas y, de ser condenadas, sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, II, XVIII, XXV. y XXVI de la misma y, en particular:
  - a. Asegure que todo extranjero privado de libertad sea informado, sin demora y antes de su primera instancia de interrogatorio por parte de las autoridades estatales, del derecho a solicitar que se notifique inmediatamente a las autoridades consulares de su arresto o detención;
  - b. Otorgue la oportunidad de presentar evidencia con respecto a la discapacidad mental e intelectual y ser escuchado sobre los méritos de esa evidencia, cuando se alega dicha discapacidad y realizar una audiencia de nueva sentencia para determinar la sentencia apropiada adecuada cuando tal discapacidad existe; y
  - c. Asegure que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusual, y en particular, poner a disposición de una persona sujeta a ejecución pendiente, los detalles sobre la fuente, substancia y/o procedimiento administrativo del método de ejecución.
3. Dadas las violaciones a la Declaración Americana que ha establecido la CIDH en el presente caso y en otros que involucran la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda a los Estados Unidos que derogue la pena de muerte.<sup>106</sup>

## IX. PUBLICACIÓN

139. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández Gracia y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

<sup>106</sup> Véase al respecto, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.